



unl

Universidad
Nacional
de Loja

Universidad Nacional de Loja
Facultad Jurídica, Social y Administrativa

Carrera de Derecho

**ANÁLISIS DEL APREMIO PERSONAL HACIA EL ALIMENTANTE QUE
DEBA PENSIONES ALIMENTICIAS; Y, LA VULNERACIÓN DEL DERECHO
CONSTITUCIONAL A LA LIBERTAD.**

Trabajo de Integración Curricular previa a
la obtención de Título de Abogada

AUTORA:

Juliana Elizabeth Valarezo Torres

DIRECTOR DE TESIS:

Dr. Freddy Ricardo Yamunaqué Vite Ph.D

Loja-Ecuador

2022

Educamos para **Transformar**

Certificación

Loja, 24 de febrero de 2022

Dr. Freddy Ricardo Yamunaqué Vite PhD.

DIRECTOR DE TESIS / TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR

CERTIFICO:

Que he revisado y orientado todo proceso de la elaboración de tesis de grado titulado:
“ANÁLISIS DEL APREMIO PERSONAL HACIA EL ALIMENTANTE QUE DEBA PENSIONES ALIMENTICIAS; Y, LA VULNERACIÓN DEL DERECHO CONSTITUCIONAL A LA LIBERTAD”, de autoría de la estudiante **Juliana Elizabeth Valarezo Torres**, previa a la obtención del Título de Abogado, una vez que el trabajo cumple con todos los requisitos exigidos por la Universidad Nacional de Loja para el efecto, autorizo la presentación para la respectiva sustentación y defensa.



Firmado electrónicamente por:
**FREDDY RICARDO
YAMUNAQUE VITE**

Dr. Freddy Ricardo Yamunaqué Vite PhD.

Autoría

Yo, Juliana Elizabeth Valarezo Torres, declaro ser autor del presente trabajo de tesis y eximo expresamente a la Universidad Nacional de Loja y a sus representantes jurídicos de posibles reclamos o acciones legales, por el contenido de la misma.

Adicionalmente acepto y autorizó a la Universidad Nacional de Loja, la publicación de mi tesis en el Repositorio Institucional-Biblioteca virtual.

Firma:

Cedula de identidad: 1150887386

Fecha: 12 de julio del 2022

Correo Electrónico: juliana.valarezo@unl.edu.ec

Teléfono o Celular:0983685942

Carta de autorización

Carta de autorización de tesis por parte de la autora, para la consulta, de producción parcial o total, y publicación electrónica de texto completo.

Yo Juliana Elizabeth Valarezo Torres declaro ser la autora de la tesis titulada “**Análisis del apremio personal hacia el alimentante que deba pensiones alimenticias; y, la vulneración del derecho constitucional a la libertad**”, como requisito para optar el título de Licenciada en Jurisprudencia; autorizo al sistema Bibliotecario de la Universidad Nacional de Loja para que, con fines académicos, muestre al mundo la producción intelectual de la Universidad, a través de la visibilidad de su contenido de la siguiente manera en el Repositorio Institucional.

Los usuarios pueden consultar el contenido de este trabajo en el Repositorio Institucional, en las redes de información del país y del exterior con las cuales tenga convenio la Universidad.

La Universidad Nacional de Loja, no se responsabiliza por el plagio o copia de la tesis que realice un tercero.

Para constancia de esta autorización, en la ciudad de Loja, a los 12 días del mes de julio del dos mil veintidós, firma la autora.

Firma:

Autora: Juliana Elizabeth Valarezo Torres

Cédula: 1150887386

Dirección: Eloy Alfaro y 24 de enero

Correo Electrónico: juliana.valarezo@unl.edu.ec

Teléfono o Celular: 0983685942

DATOS COMPLEMENTARIOS

Director de tesis: Freddy Ricardo Yamunaqué Vite. Ph.D.

Tribunal de Grado:

Presidente: Dr. Luis Aníbal Torres Jiménez Mg. Sc

Vocal: Dr. Ángel Medardo Hoyos Escaleras Mg. Sc

Vocal: Dr. Fernando Filemón Soto Soto Mg. Sc.

Dedicatoria

La presente tesis la dedico a las personas que estuvieron brindándome el apoyo incondicional en especial a mis padres: Estevan Valarezo e Inés Torres, por estar conmigo en todos los momentos, que con mucho amor me ayudaron con sus palabras de aliento en los momentos difíciles para poder cumplir con mis metas que me he propuesto en transcurso de mi vida y que me han permitido superarme como persona ante las diferentes circunstancias las cuales me han servido de experiencia y me seguirán sirviendo en mi desarrollo como profesional.

Dedicarle a Dios por brindarme su sabiduría para guiarme por el camino del bien y del aprendizaje por brindarme la sabiduría necesaria para seguir adelante y no darme por vencida. A mis abuelitos que desde el cielo me están acompañando, iluminando en especial a mi abuelito Ángel Valarezo, que sé que en este momento el estará orgulloso de verme triunfar, un abrazo inmenso hasta el cielo.

Juliana Elizabeth Valarezo Torres

Agradecimiento

Primeramente, agradezco a Dios por darme la vida, salud, para culminar con el estudio de la carrera, a mis padres: Estevan Valarezo e Inés Torres, a mi hermana Sandy Valarezo, a mis tías Fanny Torres, Mayra Torres, que gracias a su apoyo incondicional pude cumplir mi meta, a la Universidad Nacional de Loja por su gratitud y a todos los docentes que mediante mi formación profesional me compartieron sus conocimientos y experiencias para poder tener una buena formación como estudiante de la Carrera de Derecho

Al Doctor Freddy Yamunaquè, quien me dirigió en el proyecto con su experiencia profesional para culminar la realización del mismo.

A todas las personas que estuvieron conmigo hasta el final, agradecida por sus palabras y consejos mediante mi formación.

Juliana Elizabeth Valarezo Torres

Índice de Contenidos

Portada	i
Certificación.....	ii
Autoría	iii
Carta de autorización	iv
Dedicatoria	v
Agradecimiento.....	vi
Índice.....	vii
1. Título	1
2. Resumen.....	2
2.1 Abstract.....	3
3. Introducción	4
4. Marco Teórico.....	5
4.1 Historia del apremio personal	5
4.2 Apremio	5
4.3 Tipos de Apremio.....	6
4.4 Normas que rigen el derecho de alimentos	9
4.5 Derecho de alimentos.....	10
4.6 Pensiones Alimenticias	12
4.7 Tipos de alimentos	12
4.8 Elementos personales de la obligación alimentaria.	14
4.9 Obligados a la prestación de alimentos.....	15
4.10 Titulares de derecho de alimentos.....	16
4.11 Características del derecho de alimentos	17
4.12 Estabilidad económica de las personas que adeudan pensiones alimenticias	20
4.13 La Libertad en las legislaciones	21
4.14 Sujetos al derecho de alimentos en el Ecuador	22
4.15 Reconocimiento del derecho a alimentos en las Constituciones del Ecuador	23
4.16 Interés superior del niño.....	25
4.17 Principio del interés superior del niño y la Convención sobre los derechos del niño.....	26

4.18 Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia	27
4.19 Código Orgánico General de Procesos	28
4.20 Derecho Comparado	28
5. Metodología	35
5.1. Materiales Utilizados	35
5.2 Métodos.....	35
5.3 Técnicas	37
5.4. Observación documental.....	37
6. Resultados	38
6.1 Resultados de las Encuestas	38
6.2. Resultados de las Entrevistas	46
6.3. Estudio de Casos	50
7. Discusión.....	56
7. 1 Verificación del Objetivo General	56
7.2 Verificación de los Objetivos específicos.	56
7.3 Fundamentación Jurídica de la Propuesta de Reforma	58
8. Conclusiones	60
9. Recomendaciones.....	61
9.1 Proyecto de reforma legal	62
10. Bibliografía	65
11. Anexos	69

Índice de Figuras

Gráfico 1. Representación Gráfica- Pregunta No.1	39
Gráfico 2. Representación Gráfica- Pregunta No.2	40
Gráfico 3. Representación Gráfica- Pregunta No.3	42
Gráfico 4. Representación Gráfica- Pregunta No.4	43
Gráfico 5. Representación Gráfica- Pregunta No.5	45

Índice de Tablas

Tabla 1. Cuadro estadístico – Pregunta No. 1.....	38
Tabla 2. Cuadro estadístico – Pregunta No. 2.....	40
Tabla 3. Cuadro estadístico – Pregunta No. 3.....	41
Tabla 4. Cuadro estadístico – Pregunta No. 4.....	43
Tabla 5. Cuadro estadístico – Pregunta No. 5.....	44

Índice de Anexos

Anexo 1. Formato de encuestas y entrevistas	69
Anexo 2. Certificado de aprobación de Ingles.....	73
Anexo 3. Certificado de aprobación por parte del Tribunal de Grado.....	74
Anexo 4. Designación de Director de Tesis.....	76

1. Título

“Análisis del apremio personal hacia el alimentante que deba pensiones alimenticias; y, la vulneración del derecho constitucional a la libertad”

2. Resumen

La presente tesis de grado lleva por título “Análisis del apremio personal hacia el alimentante que deba pensiones alimenticias; y, la vulneración del derecho constitucional a la libertad”, el apremio personal se ha considerado como un problema relevante en la sociedad que ha afectado a las personas que adeudan pensiones alimenticias.

En el estudio realizado del apremio la mayoría de las personas consideran la falta de trabajo no les permite cumplir con la obligación, en el desarrollo de la investigación, se realizó encuestas y entrevistas a profesionales del derecho.

Cabe recalcar que tanto el derecho de los menores como el derecho a la libertad constituyen garantías en la Constitución de la República del Ecuador, en la Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 3 estipula lo siguiente: “Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad de su persona”, en esta Convención como en otros Instrumentos Internacionales, se denota que el derecho a la libertad se encuentra sobre los bienes materiales.

Estos dos derechos aparte de estar garantizados en la Constitución de la República del Ecuador, también se encuentran en Convenios Internacionales, como lo es la Convención de los Derechos del Niño en el que primordialmente se refiere y hace énfasis al principio del interés superior del niño que sirve como herramienta para promulgar sus derechos a través de leyes propicias.

En otros países, como Perú, España, Colombia, al principio del Interés Superior del Menor, no se lo aplica para privar de la libertad a las personas que adeudan pensiones alimenticias, al momento que una persona va hacer privada por incumplimiento de pago de las pensiones alimenticias, las personas que representan a los niños, niñas y adolescentes deben recurrir al derecho penal.

2.1 Abstract

The degree thesis entitled “Analysis of the personal compulsion towards the provider who owes child support; and, the vulnerability of the constitutional right to freedom”, the personal compulsion has been considered a relevant problem in society that has affected people who alimony payments owed.

In the study of the compulsion, the majority of people consider that unemployment does not allow them to fulfill their obligation, in the development of the investigation, surveys and interviews were carried out with legal professionals.

It should be emphasized that both the right of children and the right to freedom constitute guarantees in the Constitution of the Republic of Ecuador, in the Universal Declaration of Human Rights in its article 3, which stipulates the following: "Every individual has the right to freedom and their self-safety", in this Convention as in other International Instruments, it is denoted that the right of freedom is over material goods.

These two rights, besides being guaranteed in the Constitution of the Republic of Ecuador, they are also found in International Conventions, such as the Convention on the Rights of the Child, which primarily refers to and emphasizes the principle of the best interests of the child, it serves as a tool enabling them to enact their rights through laws.

In other countries, such as Peru, Spain, and Colombia, the principle of the Best Interest of the Child, it is not applied to deprive people of freedom who owed alimony, at the moment that a person is going to be deprived for non-payment of alimony, people who represent children and teenagers must resort a legal action.

3. Introducción

La evolución de los derechos de los niños niñas y adolescentes en lo que concierne a derecho de alimentos y los efectos por el incumplimiento de pago ha causado la privación de libertad, el apremio personal son aquellas medidas coercitivas que se les aplica a las personas que incumplen de pago de pensiones alimenticias, en nuestro país se ha convertido en un tema relevante en el aspecto humano, al estudiar el derecho de alimentos y sus consecuencias para el alimentante que no cancela e incumple el pago de las pensiones alimenticias en nuestro país equivale al apremio personal.

Anteriormente a los niños niñas y adolescentes no se les consideraba como sujetos de derechos y protección por atrocidades que se generaban en momentos históricos, como guerras que existían, respecto a esto se dio comienzo una motivación que las organizaciones internacionales creen una legislación internacional en defensa de los derechos de los niños de las personas sin discriminación alguna edad sexo raza religión, la mayoría de legislaciones, se han preocupado por institucionalizar a favor de este grupo vulnerable este derecho, en nuestro país quienes regulan este derecho entre obligados y beneficiarios lo encontramos establecido en la: Carta Magna, Código de la niñez y Adolescencia y en el Código Civil.

En Ecuador se convirtió en una obligación fundamental que los padres paguen una pensión alimenticia a los menores, y así puedan tener un buen desarrollo durante su crecimiento que les servirá para la manutención del menor, y así puedan gozar de aquellos derechos que se les garantiza, es decir el derecho a la alimentación, salud integral, educación, cuidado, vestuario adecuado, vivienda segura, higiénica dotada de los servicios básicos, transporte entre otros.

Se toma en consideración el papel fundamental que juega la corresponsabilidad del estado y la sociedad de tomar y adecuar todas sus medidas, políticas, económicas, sociales, dentro de las políticas públicas esto en relación con la participación de la ciudadanía para su elaboración, con el objeto de brindar un beneficio en el presente y en el futuro para sus realizaciones de proyectos, de metas de los niños, niñas y adolescentes que sean de beneficios para los mismos ya que el derecho de alimentos, es primordial para los seres humanos, el mismo ha sido reconocido y, en diferentes instrumentos regionales, tales como: Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en la Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y en más constituciones nacionales.

4. Marco Teórico

4.1 Historia del apremio personal

El apremio personal en los primeros tiempos era usado en el derecho romano como una modalidad de garantía personal. En virtud de la misma, cuando el deudor que no cumplía con su obligación, podía ser sometido por el acreedor de marca personal, pues de tal manera que dicho deudor tenía que ponerse al servicio del acreedor, hasta que con el fruto de su trabajo alcanzaba a salvar la deuda pendiente.

Pues era una manera de garantía personal la cual notoriamente era muy cruel y excesiva, debido a que los deudores llegaban a convertirse en esclavos, por lo tanto, desde ya les llegaba a causar ruina personal, por la humillación que llegaban a recibir, como la ruina patrimonial, el abandono obligado de sus propios intereses al que se encontraba sometido.

El autor Jorge Maisincho consideraba que: “Esta garantía primitiva y atroz, fue poco a poco quedando en su desuso, y alcanzando paulatinamente un cierto grado de dulcificación racional con la aparición de las garantías reales, cuya primera aparición fue una especie de forma de venta en garantía, conocida como fiducia, por la cual el dominio transferido se rescindía, regresando a la titularidad del deudor de bienes, cuando este finalmente pagaba la deuda” (Maisincho, 2014, pág. 37)

Considerando lo acotado por el autor Jorge Maisincho, se puede manifestar que el apremio personal en la antigüedad se la consideraba como una garantía personal implacable en la que la persona cuando no cumplía con la obligación de prestar alimentos se ponía a las órdenes del acreedor, y llegaban a convertirse hasta en esclavos, con el pasar del tiempo todo fue desarrollándose de mejor manera con el fin de poder acceder a este tipo de garantía, al que se podía dar la fiducia, la cual resultaba más eficiente y adecuada para la recuperación de la deuda, humanitaria y más racional al deudor, pues podía acabar destruyendo por completo del prestigio y para siempre, el patrimonio futuro del moroso esclavizado.

4.2 Apremio

El Código Orgánico General de Procesos en su Artículo 134, nos establece que los apremios: “Son aquellas medidas coercitivas que aplican las o los juzgadores para que sus

decisiones sean cumplidas por las personas que no las observen voluntariamente dentro de los términos previstos”. (Código General de Procesos, 2020, pág. 36)

Referente a la cita antes expuesta puedo acotar que los apremios son aquellas medidas coercitivas, entendiéndose que por una medida coercitiva significa una presión establecida legalmente, dictadas por un juez competente siempre y cuando estas no sean cumplidas voluntariamente en la fecha establecidas en la norma para las personas que han incumplido el pago de pensiones alimenticias con la finalidad de hacer cumplir sus obligaciones y poder garantizar el derecho de alimentos para los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Manuel Ossorio manifiesta el siguiente concepto de apremio: “Acción y efecto de apremiar, de compeler a alguien para que haga determinada cosa. También, mandamiento de autoridad judicial para compeler al pago de alguna cantidad o al cumplimiento de otro acto obligatorio” (Ossorio, 2014, pág. 81)

El autor mencionado anteriormente nos da a conocer que el apremio es una acción y un efecto que recae hacia un obligado el cual en este caso sería al alimentante quien es el responsable de proporcionar los recursos necesarios para la satisfacción de las necesidades elementales del menor, teniendo que efectivizarse el pago de dicha obligación.

4.3 Tipos de Apremio

Apremio Real

El Apremio Real, es la orden judicial en la que el juez determina la medida cautelar sobre patrimonio o bien del obligado, en el cual se dictan las medidas cautelares a fin de garantizar el cumplimiento de una obligación, un deber, a través del secuestro, retención, prohibición de enajenar, pero no es una forma segura ni ligera para hacer cumplir el pago de las pensiones adeudadas por lo que los menores que se encuentran en un estado fuera de lo normal necesitan de una pensión de alimentos inmediata lo cual esta medida no les asegura su cobro y es por esto que en muchos de los casos tienden mejor a desistir del proceso dejándoles a los padres sin ninguna responsabilidad.

Según Ballesteros los apremios reales se pueden definir de la siguiente manera: “Es el que con orden judicial se cumple aprehendiendo las cosas o ejecutando hechos a que ella se refiere, equivale al embargo de bienes para el remate de los mismos y pago de obligaciones

civiles, como multas, daños y perjuicios y transacciones sobre ellos, costas procesales, honorarios de peritos, abogados, entre otros". (Ballesteros, 2012, pág. 89)

Se entiende al apremio real como una medida de ejecución forzosa o coercitiva que recae sobre los bienes ya sea mueble o inmueble y patrimonial entendiéndose como un conjunto de bienes y derechos que pertenecen a una persona física o jurídica con la finalidad de poder embargarlos y consecuentemente rematarlos y puesto a esto compensarse la obligación que ha sido incumplida por dicha persona y se pueda solventar la deuda pendiente.

Se debe tomar en consideración que las medidas de apremio deben ser idóneas, necesarias, proporcionales, que el apremio real recae sobre el patrimonio y bienes del alimentante obligado, deudor, cumpliendo así los vales que se encuentra adeudando con sus respectivos intereses y el apremio personal recae sobre la persona.

El autor Hugo Sandoval en su obra. "La familia y el derecho de Familia" indica que el apremio real que la autoridad ordena en contra del alimentante consiste en: "El apremio real consiste en la retención, detención de las cosas corporales como son bienes muebles e inmuebles, para garantizar el cumplimiento de un crédito o una obligación que está pendiente, en el caso del juicio de alimentos esta medida procederá cuando el demandado se encuentra adeudando dos o más pensiones. Esta medida limitará el ejercicio de los derechos posesión sobre los bienes u cosas que el mismo tuviera bajo su propiedad, los efectos de la misma cesarán cuando se haya cancelado la totalidad de la deuda". (Sandoval , 2009 , pág. 67)

Respecto a lo acotado por el autor nos da a conocer que el apremio real es aquella medida que disponga el juez en contra de la persona que adeuda pensiones alimenticias la cual consistirá en la detención de sus cosas ya sean como bienes muebles e inmuebles, pues tomando en cuenta que los bienes muebles son aquellos que se pueden transportar como su carro, y los inmuebles aquellos que no se pueden movilizar de un lado a otro es decir un terreno, pues rematando o haciendo venta de los mismos se cubrirá el monto adeudado siempre y cuando estos bienes sean propios del alimentante.

Apremio Personal

El Apremio Personal es la medida explícita, en el caso de la legislación ecuatoriana, se priva de la libertad a una persona por haber incumplido un mandato dictado por un juez en lo que concierne a pensiones alimenticias se gira boletas de apremio.

Para el autor Maisincho el apremio personal es: “La medida coercitiva se emplea para compeler a las personas a que cumplan, por si, con las ordenes de juez”. (Maisincho, 2014, pág. 17)

De acuerdo a lo mencionado anteriormente el juez debe resolver o emitir una orden de apremio personal basándose en la constitución o normas vigentes dicho apremio podrá ser ordenado cuando la ley expresamente lo autorice con la necesidad de que las personas cumplan con sus obligaciones.

El apremio personal se lo puede hacer cumplir, siempre y cuando la o el juzgador conste que ha existido incumplimiento del pago de dos o más pensiones las misma que sean o no sucesivas, dentro del término que fue establecido y ordenado, en el mismo se dispondrá la prohibición de salida del país y convocará a una audiencia que será realizada en un término de diez días, la misma tendrá por objeto determinar las medidas de apremio aplicables de acuerdo a las circunstancias del deudor, pues el mismo podrá recuperar su libertad cuando a cancelado el cumplimiento y totalidad del monto adeudado.

El autor Felipe Asanza define lo siguiente que: “El apremio personal constituye una medida de carácter judicial, es decir que esta ordenada por una autoridad competente, razón por la cual no constituye una medida antijurídica por cuanto esta ordenada y reconocida dentro de la legislación y en el presente caso dentro de la legislación de la niñez y adolescencia, es decir es un mecanismo que esta resguardado bajo el principio jurídico de la legalidad.” (Asanza , 2009, pág. 36)

Respecto a lo acotado por el autor puedo manifestar lo siguiente, que el apremio personal es una medida dictada por una juez que se encuentra reconocida en la legislación, de acuerdo a lo que se encuentre vigente en la ley sin existir cambio alguno. En nuestra normativa vigente los apremios personales se dividen en el apremio personal parcial y el apremio personal total.

Apremio Personal Parcial y Apremio Personal Total

Estas medidas de apremio son decretadas por el juez con el fin de que se logre garantizar el pago de las pensiones alimenticias, en las mismas se dispondrá la prohibición de la salida del país. en el apremio parcial y el apremio total se puede ordenar allanamiento del lugar donde se considera que se encuentra el deudor.

El apremio personal parcial consistirá en la privación de la libertad entre las veintidós horas de cada día hasta las seis horas del día siguiente por treinta días, salvo que el alimentante demostrare que realiza actividades económicas o laborales en el horario señalado, en cuyo caso el juzgador determinará el horario aplicable que deberá ser de ocho horas. En los casos de reincidencia en el incumplimiento del pago o incumplimiento del apremio personal parcial la o el juzgador ordenará el apremio total. (Código Orgánico General de Procesos , 2020, pág. 36)

En la aplicación del apremio parcial la persona que se encuentra obliga a pagar una pensión alimenticia será privada de libertad en un horario establecido por el juez, el cual tendrá duración de un mes, el tiempo será desde las diez de las noches hasta las 6 de la mañana si justifica que realiza actividades se le dispondrá ocho horas. En caso que llegare a existir incumplimiento por parte del mismo se le aplicara el apremio total con las medidas aplicables al mismo.

El apremio total es claro el alimentante será privado de la libertad totalmente por haber incumplido el pago de las pensiones alimenticias y no cumplir con su obligación, el cual será llevado inmediatamente al centro de retención provisional.

Al alimentante que se le aplique esta medida, será privado de la libertad durante 30 días la primera vez, 60 días si reincide y así, 90, 120, 150; y, hasta un máximo de 180 días, si continua con el no pago de pensiones alimenticias conforme lo establece en la normativa que se encuentra vigente.

4.4 Normas que rigen el derecho de alimentos

El derecho de alimentos es primordial para los seres humanos, el mismo ha sido reconocido y, en diferentes instrumentos regionales, tales como: Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en la Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Carta de África de los Derechos y el Bienestar del Niño, y en más constituciones nacionales.

Sandra Pincay menciona que: “En la Cumbre Mundial sobre la Alimentación de 1996, dirigentes de 185 países reafirmaron, en la Declaración de Roma sobre la Seguridad Alimentaria Mundial, lo siguiente: El derecho de toda persona a tener acceso a alimentos sanos y nutritivos, en consonancia con el derecho a una alimentación apropiada y con el derecho fundamental de toda persona a no padecer hambre.” Además, se comprometieron a reducir a la mitad el número de personas que pasan hambre para el año 2015. Erradicar el hambre no es un mero ideal elevado. Asegurar el derecho a disponer de alimentos adecuados y el fundamental de no padecer hambre es un asunto de derecho internacional, específicamente contenido en diversos instrumentos de los derechos humanos con los que se han comprometido países de todo el mundo”. (Pincay, 2021, pág. 56)

De lo manifestado en la Cumbre Mundial sobre alimentación que todos los países que la integran tienen como fin el reconocer su derecho, especialmente el de alimentos que es el esencial y fundamental para el desarrollo y crecimiento para los menores, con el fin de no llegar a padecer hambrunas: debido a que el derecho a la alimentación les brinda capacidad poder acceder y disfrutar de una alimentación: nutritiva, sana, y apropiada para su subsistencia y así poder tener una mejor calidad de vida, en el año del 2015 nos dan a conocer que la Cumbre Mundial se comprometió a reducir la pobreza, asegurando que el no padecer hambre es un derecho a nivel internacional.

4.5 Derecho de alimentos

El derecho de alimentos es connatural y está directamente vinculada, con el derecho a la vida digna, implica la garantía de brindar y proporcionar los recursos necesarios para la satisfacción de necesidades de los alimentarios. También se lo puede definir como la facultad jurídica que tiene una persona el cual es denominada alimentista o acreedor alimentario, para exigir de otra, denominada deudor alimentario, lo necesario para sobrevivir, en virtud del parentesco consanguíneo, adopción, matrimonio o del divorcio, y en determinados casos de sus progenitores. El deber de alimentos, corresponde a ambos progenitores respecto de sus hijos y comprende todo lo relativo al sustento, habitación, vestido, asistencia médica, educación, transporte entre otras.

Actualmente la mayoría de legislaciones, se han preocupado por institucionalizar a favor de este grupo vulnerable este derecho, en nuestro país quienes regulan este derecho entre obligados y

beneficiarios lo encontramos establecido en la: Carta Magna, Código de la niñez y Adolescencia y en el Código Civil.

Según el Diccionario Jurídico Elemental de Guillermo Cabanellas, los alimentos son: “Las asistencias que por ley, contrato o testamento se dan a algunas personas para su manutención y subsistencia, esto es, para comida, bebida, vestido, habitación y recuperación de la salud, además de la educación e instrucción cuando el alimentista es menor de edad”. (Cabanellas, 1993, pág. 23)

El aporte acotado del autor nos da a conocer, que los alimentos como muchas de las personas de alta sociedad lo ven de menor importancia puesto a que ejercen trabajos en los cuales el alimentarse o al llevar alimento la casa es algo cotidiano, pero en el caso de las personas de bajos recursos económicos esto se convierte en una ley, un derecho fundamental indispensable para la conservación y supervivencia de una cierta población que este en desarrollo y crecimiento.

Manuel Osorio, determina que: “El derecho a reclamar alimentos y la obligación de prestarlos se da entre parientes legítimos por consanguinidad como el padre, la madre y los hijos; a falta de padre y madre o no estando en condiciones de darlos, los abuelos y abuelas y demás ascendientes, así como los hermanos entre sí. En el parentesco legítimo por afinidad, únicamente se deben alimentos al suegro y la suegra por el yerno o la nuera; y viceversa, de ser éstos los necesitados. Entre los parientes ilegítimos, los deben el padre, la madre y sus descendientes, y, a falta de ello, los abuelos y los nietos. Se advierte que la prestación entre estos es recíproca”. (Osorio, 2017, pág. 26)

De acuerdo al tratadista mencionado anteriormente considero que el derecho de alimentos surge de la relación parento filial entendido esto como una interacción vertical y estructurada entre los padres e hijos así mismo surgiendo deberes entre ambos la cual la de los hijos es de reclamar alimentos y cumplir con sus deberes por ejemplo de respetar y demás obligaciones que le asisten para ir desarrollándose de una manera adecuada moral y éticamente esto debe ser mutuo; y a falta de sus progenitores los obligados subsidiarios la de brindar alimentos debido a que este derecho es el pilar fundamental y necesario para todos los niños, niñas y adolescentes, para su desarrollo integral el cual incluye alimentación, educación, transporte, vivienda, recreación, deporte, entre otras.

4.6 Pensiones Alimenticias

Las pensiones alimenticias son aquellos aportes económicos que el padre o representante legal paga a los hijos que no viven con ellos este pago lo realizan de manera mensual, los padres divorciados o separados, pues los mismos tienen de manera primordial garantizarles a sus hijos el derecho no solo a la vida sino también a una vida digna para que los menores tengan un buen desarrollo de manera saludable y puedan satisfacer aquellas necesidades básicas que ayuden a la manutención del menor, pues esta cumple con un propósito el cual es de obligar a los padres a que cumplan con las obligaciones y deberes correspondientes.

El autor Cipriano Gómez Lara, en su Libro sobre Teoría General del Proceso, la Definición de pensión alimenticia: “Es el resultado que da, el que una persona carente de recursos económicos pida a otra que tenga suficiente, ayuda para su subsistencia; ello ante la Autoridad Jurisdiccional correspondiente siempre que acredite el vínculo que una a los mismos, ya sea matrimonial o filial”. (Cipriano, 2017, pág. 20)

Respecto a lo acotado por el autor considero que la pensión de alimentos se lo considera como un derecho de los hijos y un deber del progenitor pues la misma nos ayuda a cubrir los gastos de sus hijos: alimentación nutritiva, atención médica, educación, transporte entre otros siempre y cuando mantengan un vínculo que los una.

El Diccionario Jurídico de Ruy Díaz las define así: Es la obligación de dar alimentos. Tratándose de niños, niñas y adolescentes, incluye, además, enseñanza básica, media y el aprendizaje de alguna profesión u oficio. (Díaz, 2013, pág. 25)

Cabe recalcar que las pensiones alimenticias, se refiere a todos los alimentos que deben brindar los padres a los hijos. Pues por se entiende por alimentos todo lo indispensable para la supervivencia del menor, pues también incluye la educación para aquellos menores de edad que no hayan culminado con sus estudios.

4.7 Tipos de alimentos

En nuestro Código Civil, en su Artículo 351 nos establece que: “Los alimentos se dividen en congruos y necesarios.

Alimentos Congruos

Son los que habilitan al alimentado para subsistir modestamente, de un modo correspondiente a su posición social. (Civil, 2019, pág. 27)

Se puede considerar los alimentos congruos son aquellos en los cuales la cónyuge por el abandono de su cónyuge varón queda a la indefensión, es decir el único sustento que tenía era de parte del cónyuge al ser abandonada no tiene otros ingresos, ahí ellas interponen la acción de poder demandar por alimentos congruos de acuerdo a su posición social.

El Autor Edmundo Naranjo define a los alimentos congruos como: “Un tipo de vida modesta, es el espíritu de esta modalidad de alimentos, se tiende a seguir con los alimentos congruos un desenvolvimiento cotidiano, con estricta sobriedad, compostura, con recato y consideración, con gastos y adquisiciones, sin lujos y excesos, modo de vivir que tiene que desenvolverse de la manera que corresponde a la posición social del alimentado, sin embargo no existe norma alguna que imponga parámetros para determinar la posición social del alimentado a menos que ese rango sea fijado por los “apellidos” “color de ojos o piel”, en cuyo caso se legislaría con evidente discriminación y no con igualdad de derechos”. (Naranjo, 2009, pág. 92)

El autor naranjo nos refiere que los alimentos congruos son aquellos que nos permiten garantizar el derecho a una vida digna, a vivir bien es decir que esta prestación de alimentos congruos debe existir una regulación que contenga los montos económicos, apegados a la realidad de la necesidad de las personas beneficiarias de estos alimentos con la finalidad de afianzar una consecución de una vida íntegra y proporcionada. También nos destaca que si bien es cierto en las legislaciones no existe algún parámetro para determinar el estatus social y económico de la persona y si en caso contrario se tomaría en consideración apellidos, color de piel o lugar e incluso donde vive que estaría vulnerando los derechos como son la igualdad y la no discriminación. Puedo concluir que los alimentos congruos son aquellos que nos asegura una vida digna sin lujos ni excesos en base a su estatus social.

Alimentos Necesarios

“Los que le dan lo que basta para sustentar la vida. Los alimentos, sean congruos o necesarios, comprenden la obligación de proporcionar al alimentario menor de dieciocho años, cuando menos, la enseñanza primaria”. (Civil, 2019, pág. 27)

Respecto al código puedo acotar que los alimentos necesarios son aquellos que sirven para la manutención del menor, es decir para su subsistencia, alimentos que tiene que pagar los padres para cumplir con su responsabilidad de brindarles a sus hijos la alimentación adecuada, vestimenta, educación, entre otros, alimentos que les servirán para la satisfacción de las necesidades básicas a los menores que se encuentre en su cuidado.

El autor Edmundo Naranjo define los alimentos necesarios como: “Aquellos que permiten exclusivamente vivir al alimentario de lo justo con lo imprescindible, solo para no morir de hambre sin una determinada flexibilidad, ni relativa generosidad de los gastos”. (Naranjo, 2014, pág. 95)

Respecto al autor se puede tomar en consideración de que los alimentos necesarios son aquellos alimentos que ayudan a mantener a los menores para que puedan subsistir y así disfruten de una alimentación sana para y no lleguen a padecer hambre ni otras necesidades que lo puedan afectar posteriormente.

Respecto al artículo mencionado anteriormente se puede considerar que los alimentos congruos como las obligaciones de los cónyuges, cuando existe separación la mujer podrá demandar a su esposo. Y los alimentos principales son los que sirven para que el menor pueda tener una manutención para poder sobrevivir, encargado de satisfacer dichas necesidades de los menores y así gocen de una mejor vida como también de una buena alimentación.

4.8 Elementos personales de la obligación alimentaria.

En la prestación de alimentos se considera necesario la participación de dos personas, tanto del alimentante y el alimentario los mismos que serán descritos a continuación:

Alimentante

Es aquella persona que tiene la obligación y el deber jurídico de suministrar alimentos a cierta persona que tenga a su cargo.

Manuel Sánchez Zuraty, en su Diccionario Básico de Derecho, dice que el alimentante es cierta “Persona a la que corresponde la obligación de dar alimentos” (Sánchez, 1987, pág. 53)

Se puede considerar que el alimentante, es la persona a la que la ley obliga a pasar alimentos a otro individuo denominado alimentario, debido a que este es su deber que le impone cuando comparte convivencia con otra persona que depende de él, para que pueda satisfacer sus necesidades.

Alimentario

Se considera alimentario a la persona que puede exigir el cumplimiento de la obligación en este caso sería al alimentante.

Según señala Sánchez Zuraty, en su Diccionario Básico de Derecho, alimentario es la “Persona que tiene derecho de recibir alimentos” (Sánchez Z., 1987, pág. 53)

En otras palabras, alimentario es la persona a quien la ley le concede el derecho de reclamar alimentos al alimentante ya que los mismos tienen que ser indispensables para su subsistencia y alimentación hasta que cumpla la mayoría de edad.

4.9 Obligados a la prestación de alimentos

En el código de la niñez y adolescencia en su capítulo 1, derecho de alimentos, artículo 5, los obligados a la prestación de alimentos son: “Los padres son los titulares principales de la obligación alimentaria, aún en los casos de limitación, suspensión o privación de la patria potestad. En caso de: ausencia, impedimento, insuficiencia de recursos o discapacidad de los obligados principales, debidamente comprobado por quien lo alega, la autoridad competente ordenará que la prestación de alimentos sea pagada o completada por uno o más de los siguientes obligados subsidiarios, en atención a su capacidad económica y siempre y cuando no se encuentren discapacitados, en su orden: 2. Los abuelos/as; 3. Los hermanos/as, 4. Los tíos/as”. (Código niñez y adolescencia, 2014, pág. 13)

1. Los padres debido a que ellos son los principales titulares del derecho a alimentos, ejercerán la responsabilidad de cuidar y proteger al menor desde el momento de su nacimiento, para que tenga un buen estado de vida, así como el derecho primeramente a la salud y alimentación

2. Los abuelos/as; Tendrían la obligación en caso que no existieran los padres, les tocaría cubrir todos los gastos para la crianza y subsistencia del menor, es decir todo lo que pertenece a alimentos: educación, asistencia médica, educación entre otros y así también puedan ser protegidos por los mismos

3. Los hermanos/as que hayan cumplido 21 años y no estén comprendidos, ni tampoco se encuentren estudiando en ninguna institución educativa, siempre y cuando también los hermanos generen ingresos para que puedan sobrevivir y además que no tengan ningún tipo de enfermedad.

4. Los tíos/as, el Juez de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, respecto a los recursos económicos que tengan pues estas personas que regulen la proporción que dichos parientes proveerán la pensión alimenticia, hasta que puedan llegar a completar el monto de la pensión fijada que ha sido dictada por el juzgador, desde ahí podrían ir dejando a salvo el derecho de repetición que tienen los tíos y tías de seguir contra los padres titulares principales de la obligación alimentaria.

4.10 Titulares de derecho de alimentos

De acuerdo a lo establecido en el Artículo 4 del derecho a alimentos, podemos mencionar que las personas que tienen derechos a recibir alimentos son los titulares de derecho de alimentos.

Art. 4.- Titulares del derecho de alimentos.

Tienen derecho a reclamar alimentos:

1. “Las niñas, niños y adolescentes, salvo los emancipados voluntariamente que tengan ingresos propios, a quienes se les suspenderá el ejercicio de este derecho de conformidad con la presente norma”. (Código Niñez y Adolescencia, 2014, pág. 13)

Cabe recalcar primeramente que como titulares de derechos que pueden reclamar alimentos son, las niñas, niños y adolescentes, quienes, por medio de un representante legal, podrán demandar a los obligados, en caso de que sean adolescentes ellos mismos podrán solicitar y defender sus propios derechos y acciones encaminadas a la protección de los mismas.

2.“Los adultos/as hasta la edad de 21 años que demuestren que se encuentran cursando estudios en cualquier nivel educativo que les impida o dificulte dedicarse a una actividad productiva y carezcan de recursos propios y suficientes”. (Código Niñez y Adolescencia, 2014, pág. 13)

Es preciso mencionar que este derecho de alimentos subsiste cuando de forma legal justifiquen que se encuentran estudiando, siempre y cuando la institución educativa le otorgue un certificado de que se encuentra en la misma y que por esa situación necesita el apoyo de los padres porque al cumplir 18 no significa que la persona pueda mantenerse, alimentarse sola, ya que necesitara la ayuda de sus padres para poder terminar su carrera profesional.

3.“Las personas de cualquier edad, que padezcan de una discapacidad o sus circunstancias físicas o mentales les impida o dificulte procurarse los medios para subsistir por sí mismas”. (Código Niñez y Adolescencia, 2014, pág. 13)

Conforme conste del respectivo certificado emitido por el Consejo Nacional de Discapacidades CONADIS, o de la institución de salud que hubiere conocido del caso que para el efecto deberá presentarse, siempre y cuando tendrá que tener en cuenta que el derecho de reclamar alimentos es moralmente solidario como también humano. En caso que una persona tenga algún accidente ya sea de tránsito, sobreviva y quede inválida y no lo puede mantener su familia, es ahí en donde interviene el Código de la Niñez y Adolescencia y por eso establece esta titularidad del derecho de alimentos.

4.11 Características del derecho de alimentos

Desde el código de menores de 1938, el derecho de alimentos en nuestro país ha ido evolucionando, hasta el Código de la Niñez y Adolescencia, para así poder garantizar todas las necesidades y subsistencia del alimentado, en nuestra legislación ecuatoriana, convenios y tratados internacionales, en el código general de procesos, código civil, código de niñez y adolescencia en los cuales encontramos normas que regulan y también obligan a prestar alimentos.

De manera constitucional para los ecuatorianos el derecho de alimentar lo deben considerar como un deber de cuidar, alimentar y educar a los hijos conforme lo expresa nuestra constitución, el deber en cuanto de la pensión alimenticia puede ser exigida y cobrada por medio del apremio del alimentante.

En la obra de García “Derechos de alimentos para niños, niñas y adolescentes” lo define: “Se entiende por alimentos los cuidados, servicios y productos encaminados a la satisfacción de las necesidades básicas del niño niña y adolescente, indispensables para su sustento y desarrollo: alimentación, habitación, vestido asistencia médica, medicinas, recreación, formación íntegra, educación académica son de orden público”. (García, 2012, pág. 187)

De acuerdo a lo mencionado anteriormente por García se puede entender, que el derecho de alimentos es una obligación que tienen los cónyuges, para que el menor pueda subsistir no solo de productos alimenticios sino también de necesidades y servicios básicos, para así poder desarrollarse con una vida digna y goce del derecho a la salud, como también del derecho a la educación que es primordial para el mismo y así poderlo beneficiar, satisfacer en sus necesidades durante su desarrollo.

En nuestra Ley Reformatoria al Código de la Niñez y Adolescencia, en el artículo 3 acerca de las características del derecho a alimentos nos establece que:

Art. 3.- Características del derecho: “Este derecho es intransferible, intransmisible, irrenunciable, imprescriptible, inembargable y no admite compensación ni reembolso de lo pagado, salvo las pensiones de alimentos que han sido fijadas con anterioridad y mucho menos pagadas, de madres que han efectuado gastos prenatales, que no fueron reconocidos con anterioridad, casos en los cuales podrán compensarse y transmitirse a los herederos”. (Código Niñez y Adolescencia, 2014, pág. 13)

Se puede considerar que las características del derecho de alimentos, es un derecho personalísimo por lo tanto es inherente, que solo la persona que es beneficiaria del mismo tiene derecho a disfrutarlos.

Intransferible

Esto quiere decir que el derecho a alimentos no se puede ceder, ni tampoco transformarlo en prestaciones recíprocas entre el que adquiere un bien y quien lo compra conocido como un título oneroso, ya que son muy personales y sus intereses también son de orden público familiar.

El Dr. Fernando Alban Escobar en su obra Derecho de Niñez y Adolescencia dice: “El derecho de alimentos no puede ser sujeto de enajenación ni a título oneroso ni a título gratuito por ser personalísimo cuyo interés, además es de orden público familiar”.

(Escobar, 2003, pág. 31)

Respecto lo acotado por el autor mencionado anteriormente considero que el derecho de alimentos no se lo puede transferir, porque el que puede beneficiarse únicamente de este derecho es el alimentario, debido a que esta ayuda servirá para la subsistencia del menor para que pueda cubrir sus gastos de manera personal.

Intransmisible

El derecho de alimentos no es capaz de ser transferible de manera sucesiva por causa de muerte ya que este derecho a alimentos es de origen personal al cual no se puede renunciar y no reincide en descendientes familiares por lo que llega a la extinción o completa eliminación con la muerte del titular. La obligación de dar alimentos es particular, por consiguiente, se extingue con la muerte del progenitor/a que los debe.

Irrenunciable

En otra palabra significa que a los menores de edad tanto niños, niñas y adolescentes les queda totalmente prohibido privarse del derecho a alimentos, el mismo que está establecido de por ley cualquier estipulación que signifique renuncia se tendrá por no existente o será de nulidad absoluta, menos aún sus progenitores o la persona que este a su cuidado ya que es uno de tantos derechos que logran la subsistencia del beneficiario.

Imprescriptible

La finalidad del derecho de alimentos es beneficiar e incentivar a la supervivencia de los niños, niñas y adolescentes, entonces por esta misma razón no es posible dar una prescripción

debido a que esto es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, al no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, pero por otro lado está que la persona que se crea con el derecho a solicitar alimentos lo puede hacer bajo una ley, pero este tendría su efecto cuando inicie la demanda de ahí para posterior, pero no los alimentos que corresponden al pasado.

Inembargable

Se los denomina así debido que la suma de dinero que se paga por noción de alimentos sirve para mantener y cuidar la vida de los niños, niñas y adolescentes, por lo tanto, al embargarse dichas pensiones estaríamos corrompiendo el derecho que por ley están dispuestos para los niños. Por lo que son personas que no pueden sustentarse por sí solos y si se apartan de esta comisión o dinero no lograrían cubrir ni tampoco resolver sus necesidades.

El tratadista Guillermo Borda menciona que: “La inembargabilidad se refiere tanto a las cuotas futuras como a las vencidas en realidad solo sobre estas ultima podría hacerse efectivo el derecho del acreedor, pero ello impedirá al alimentado la satisfacción de sus necesidades elementales”. (Borda, 1846, pág. 426)

Respecto al Tratadista considero que la inembargabilidad que se cancela por alimentos sirve para que los niños, niñas y adolescentes para que tengan un buen desarrollo y así puedan subsistir en un ambiente apropiado sí mismo puedan satisfacer sus necesidades que se le presenten en su diario vivir e, razón por la cual al momento de embargarse estas pensiones se estaría infringiendo el derecho de los menores.

4.12 Estabilidad económica de las personas que adeudan pensiones alimenticias

Se puede considerar que el apremio personal en nuestra legislación ecuatoriana es concedido como un acto idóneo, que sirve para hacer cumplir el pago de alimentos para los menores, el cual resulta injusto y a su vez tortuoso. Pues en ciertos aspectos, a la población ecuatoriana le afecta la situación económica. La pobreza crece fuertemente en nuestro país y que con la llegada de la pandemia del COVID-19 aumento totalmente, debido a que se paralizó la economía y algunas personas no pudieron trabajar porque se cerraron algunos lugares: como locales comerciales entre otros.

Según los estudios realizados por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos de Ecuador, INEMDU, el 32,2% nuestra población, o cerca de 5,7 millones de personas, se encuentran en condiciones de pobreza, respecto al último reporte del Instituto de Estadística y Censos, INEC, presentado en julio de 2021. Lo cual 5,7 millones de personas, unos 2,6 millones viven en la pobreza extrema esto equivale al 14,7% de la población ecuatoriana. Casi la mitad de la población en el área rural equivale al 49,2%, vive en situación de pobreza y el 28% en pobreza extrema, según el INEC. En el área urbana, donde el 24,2% está en condición de pobreza y el 8,4% en pobreza extrema.

Debemos de tomar en cuenta que principalmente una de las causas que llevan a la pobreza es la falta de empleo en nuestro país ya que no existe trabajo fijo para algunas personas. (Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, 2021, pág. 10)

Considerando la información acerca de la pobreza en nuestro país. Se puede evidenciar que se revela una situación crítica de pobreza tanto de los alimentados como los alimentantes, por ende, si una persona se encuentra obligada a cancelar pensiones alimenticias y deja de cumplir, puede ser por la falta de trabajo ya que en nuestro país esta escaso y no podría generar ingresos, su estado empeorara, y al aplicarle el apremio personal, el cual consiste en privar de la libertad y trasladarlos al centro de detención provisional CDP, causaría que tenga menos posibilidades de encontrar empleo en ese momento no podrá generar ingresos para mantener a su hijo, debido a que se encuentra encerrado como cualquier delincuente sin haber cometido delito alguno.

4.13 La Libertad en las legislaciones

Podemos considerar que existen diversas normas como nuestra constitución de la república del Ecuador, convenios y tratados internacionales a favor del principio “pro-libertate”.

Como en nuestra Constitución de la Republica del Ecuador, la cual en su artículo 66, numeral 29, literal c, nos manifiesta: Que ninguna persona puede ser privada de libertad por deudas, excepto por pensiones alimenticias. (Constitución de la Republica del Ecuador, 2008, pág. 29)

El pacto internacional de derechos, civiles y políticos en su artículo 11 dispone que “Nadie será encarcelado por el solo hecho de no poder cumplir una obligación contractual” (Políticos, 1976, pág. 5)

Convención americana de derechos humanos en su artículo 7, numeral 7, dispone que:” Nadie será detenido por deudas.” (Convención Americana de derechos humanos, 1969, pág. 4)

De igual forma Declaración Universal de Los Derechos del Hombre en el artículo 25, inciso segundo, dispone que: “Nadie puede ser detenido por incumplimiento de obligaciones de orden civil”. (Declaración Universal de Los Derechos del Hombre, 1948, pág. 4)

Considero que todas estas normas, nos dan a conocer que la libertad de las personas se encuentra por encima de lo material. Se debería tener en cuenta que, en el caso del apremio personal, no es más que privar de la libertad a la persona deudora y la detenerla en el centro de detención provisional, sin haber cometido delito alguno. La libertad es el derecho fundamental imprescriptible, consiste primeramente en proteger y garantizar la libertad a cualquier persona, hacer lo que las leyes permitan, en caso de que exista pérdida y sea vulnerado se seguirá un trámite judicial el cual estaría en manos de las autoridades pertinentes.

El autor Alcívar Sánchez manifiesta que: “La libertad es el derecho más importante del ser humano ya que puede andar, pensar y hacer voluntariamente lo que desee, lo que implica que cada individuo será responsable de los actos que realice siempre y cuando esté dentro de lo que nos dicte o permita la Ley”. (Sánchez, 2016, pág. 49)

Respecto a lo acotado por el autor considero que, la libertad hace referencia a muchos aspectos de la vida humana. Por lo común es una facultad natural del que tiene y posee el ser humano de poder obrar, según su propia voluntad dentro de la sociedad. También es posible comprender que la libertad como aquel estado en el que el hombre no está siendo esclavizado ni preso por otro. Se trata de un concepto que hace alusión a aquellos aspectos relacionados con la independencia, con la licencia para realizar aquello que se estime adecuado o conveniente, dado así que la libertad en la actualidad es algo condicional.

4.14 Sujetos al derecho de alimentos en el Ecuador

En el artículo 349 del código civil ecuatoriano manifiesta que:

Art. 349.- Se deben alimentos por ley a ciertas personas:

1o. Al cónyuge;

2o.- A los hijos;

3o.- A los descendientes;

4o.- A los padres

5o.- A los ascendientes;

6o.- A los hermanos; y,

7o. Al que hizo una donación cuantiosa, si no hubiere sido rescindida o revocada.

Menciona Manuel En el Diccionario Básico de derecho que: “El sujeto de derecho de alimentos se conjetura siempre y cuando se encuentre en estado de necesidad, solo en ese momento interviene un miembro familiar para que dé cierto modo subsane esta carencia con ayuda económica, denominada derecho de alimentos de manera voluntaria o con orden judicial”. (Manuel, 2009, pág. 24)

El autor se refiere a que el sujeto de derecho de alimentos cuando este atravesando necesidades podrá intervenir un miembro del núcleo familiar, para que pueda ayudar contribuir con su ayuda económica de la obligación que tiene pendiente el alimentante esto será de manera voluntaria o por una orden emitida por el juez.

4.15 Reconocimiento del derecho a alimentos en las Constituciones del Ecuador

El principio de Interés Superior del Niño y el derecho a la Libertad se encuentra estipulado en nuestra Carta Magna pero el primero sobrepone al segundo. El derecho siempre ha estado orientado a proteger incluyendo garantías, por ello es apreciable conocer como ha ido mejorando hacia la actualidad.

Primera constitución año 1830: en esta constitución no existía protección para los menores respecto al pago de pensiones e incluye políticas públicas sobre el derecho de alimentos a este grupo de personas de atención prioritaria.

Constitución de 1884: dentro del artículo 34 numeral 2, menciona un intento de protección, para niños, niñas y adolescentes, y sobre el derecho de educación primaria sea de manera gratuita

Constitución año 1906: en la sección de Garantías Nacionales, en su artículo 16, incisos 1,2 y 3 reafirma el derecho a la educación como derecho prioritario, pero no existe mención sobre derecho de salud y alimentos de los menores.

Constitución año de 1929: respecto al derecho de alimentos de los niños no existe ningún cambio.

Constitución año 1945: en el artículo 142, se encuentra estipulado la protección constitucional a la familia, pero no específicamente de los menores.

Constitución año 1946: el estado ampara todo a lo que se refiere al derecho de familia, pero recalca la educación de los menores.

Constitución año 1967: en su artículo 32 se extiende información sobre la protección de niños y adolescentes.

Artículo 32.- “El Estado velará por la salud física, mental y moral de los menores y por su derecho a la educación y a la vida del hogar. Los menores estarán sometidos a una legislación especial, protectora y no punitiva”. (Constitución de la República del Ecuador, 1967, pág. 5)

Constitución año 1998: en su artículo 48 de la sección quinta, de los grupos vulnerables ya nos habla de la protección de niños y adolescentes. En la convención de derechos del niño el interés superior del niño ya estaba declarado. “En su Art. 3, asegura la vigencia de los Derechos Humanos libertades fundamentales y seguridad social; en el Art. 23 numeral 2 garantiza la integridad personal y adopta medidas necesarias para sancionar cualquier tipo de violencia contra los niños niñas y adolescentes”.

El Estado velará por la calidad de vida de sus habitantes; en el Art. 37 se reconocerá y protegerá a la familia como célula fundamental y garantizará las condiciones que favorezcan integralmente la consecución de sus fines y se basará en la igualdad de derechos y oportunidades de sus integrantes.

Artículo 48.- “Será obligación del Estado, la sociedad y la familia, promover con máxima prioridad el desarrollo integral de niños y adolescentes y asegurar el ejercicio pleno de sus derechos. En todos los casos se aplicará el principio del interés superior de los niños, y sus derechos prevalecerán sobre los de los demás”. (Constitución, 1998, pág. 17)

Constitución año 2008: se encuentra vigente actualmente recalca el interés superior del niño, pero también lo refuerza en sus artículos 35,42,43,44,45,69 y 82.

Artículo 44. “El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de

las demás personas. Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales”. (Constitución, 2008, pág. 21)

Desde el punto de vista del artículo nombrado anteriormente se puede recalcar la importancia y el papel fundamental que juega la corresponsabilidad del estado y la sociedad de tomar y adecuar todas sus medidas, políticas, económicas, sociales, dentro de las políticas públicas esto en relación con la participación de la ciudadanía para su elaboración, con el objeto de brindar un beneficio en el presente y en el futuro para sus realizaciones de proyectos, de metas de los niños, niñas y adolescentes. Además, debe se debe proporcionar un medio adecuado donde no sea hostil y un ambiente propicio con todas las condiciones necesarias para el despliegue de sus capacidades tanto físicas como intelectuales y morales.

4.16 Interés superior del niño

Cuando tratamos del interés superior de los menores nos referimos a “una garantía” las niñas y niños tienen derecho a que antes de que se llegue a tomar una medida sobre ellos, se acojan a aquellas medidas protejan sus derechos la cual sean beneficiarios de los mismos.

En el código de la niñez y adolescencia en el establece Art.11.- “El interés superior del niño. Este artículo define al interés superior del niño como un principio que tiene por objeto satisfacer los derechos de los niños, niñas y adolescentes, extendiendo a todas las autoridades administrativas y judiciales a tener en cuenta dicho principio al momento de tomar sus decisiones manteniendo un justo equilibrio entre los derechos y deberes de niños, niñas y adolescentes. Además, establece que este principio prevalece sobre otros principios de diversidad étnica y cultural”. (Código Niñez y Adolescencia, 2014)

Si bien es cierto la norma es clara nos manifiesta que sobre todo siempre va a estar el interés superior del niño debido a que, como objetivo general, se establece que efectivo goce de los derechos de los niños es decir que ellos siempre van a tener una autoridad que los proteja ya sea administrativa, judicial, o de las instituciones públicas como privadas a fin de que sus derechos no

sean vulnerados, para que la opinión de los menores sea escuchada, para que siempre el menor sea beneficiado para brindarle la protección adecuada que merece para su desarrollo dentro de la sociedad y así pueda ser escuchado y atendido de la mejor manera en caso de que sufra alguna situación no agradable para el mismo .

Gloria Baeza indica que el Interés Superior del Niño es “El conjunto de bienes necesarios para el desarrollo integral y la protección de la persona del menor de edad y, en general, de sus derechos, que buscan su mayor bienestar” (Baeza, 2001, pág. 326)

El aporte que nos da a conocer Baeza este se vincula directamente a que el estado, tiene que garantizar los medios necesarios a los menores, para garantizar una vida digna y equilibrada, saludable para alcanzar un óptimo desarrollo integral, y brindarles la protección adecuada para que puedan tener una mejor relación con la sociedad en conexión con los demás derechos.

4.17 Principio del interés superior del niño y la Convención sobre los derechos del niño

Se lo puede considerar como el principio rector en todo lo que se relaciona con la materia de Niñez y adolescencia. Se lo encuentra reconocido en la Constitución, como en múltiples tratados y convenciones internacionales, La Declaración de Ginebra fue la primera en reconocer este principio sobre los Derechos de los Niños, la cual fue aprobada el 26 de diciembre de 1924 por la Sociedad de Naciones. La Organización de Naciones Unidas la Declaración de los Derechos del Niño posiblemente se aprobó en 1959, porque en esa época se sentía la necesidad que todos los niños del mundo sean protegidos.

Pues a pesar que a los menores los protegían íntegramente y gozaban de declaraciones internacionales, existía una acefalía coercitiva, porque a los ordenamientos internos de los Estados no era vinculante, pues esto conllevó a que nazca el 20 de noviembre de 1989 la Convención sobre los Derechos del Niño, por lo tanto, este fue un instrumento normativo a nivel internacional porque recopiló todos los derechos de los niños, niñas y adolescentes, e impuso de forma imperativa el reconocimiento y protección de estos derechos a los Estados. En Ecuador la convención internacional sobre los derechos del niño es el más protector y defensor para los niños, niñas y adolescentes. En el caso de nuestro país los jueces de la Niñez y adolescencia que son aquellos que administran justicia tiene la potestad de ordenar privación de libertad a los padres, que

por falta de trabajo no han podido cumplir con su con la obligación de pagar la deuda bajo la figura del apremio personal.

La Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 3 estipula:

1.En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. (Convención sobre los derechos del niño, 1989, pág. 10)

La convención trata sobre aquellos derechos y garantías que tienen todos los niños, niñas y adolescentes, el cual nos da a conocer que en toda decisión que tomen las autoridades competentes de lo que se refiera a niños, se lo debe realizar siempre atendiendo el interés superior del menor, es decir que siempre se va a respetar sus propios derechos que tienen como menores de edad, y que la decisión que se encuentre es en torno a la situación en la que el niño se encuentre para así de esta forma poder garantizar su efectivo ejercicio de los Derechos.

4.18 Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia

Art. 22.- Apremio personal: “En caso de que el padre o madre incumpla el pago de dos o más pensiones alimenticias, el Juez/a a petición de parte y previa constatación mediante la certificación de la respectiva entidad financiera o del no pago, y dispondrá el apremio personal hasta por 30 días y la prohibición de salida del país. En caso de reincidencia el apremio personal se extenderá por 60 días más y hasta por un máximo de 180 días”. (Código Niñez y Adolescencia, 2014, pág. 16)

Cabe mencionar respecto a este artículo que el apremio personal surte efecto a partir del auto de providencia emitida por el señor juez desde el momento en que la oficina de Pagaduría de la Unidad Judicial emita la liquidación practicada a petición de parte. El obligado debe cumplir con el pago en el término de cinco días bajo prevenciones de no hacerlo se procederá a la ejecución forzosa, en caso de no justificar el motivo por el cual no ha cancelado los valores pendientes se procederá al apremio personal. El tiempo que permanecerá detenido será por un lapso de treinta días y prohibición de la salida del país en el caso de volver a reincidir se extenderá a sesenta días y máximo de ciento ochenta días.

4.19 Código Orgánico General de Procesos

Art. 137.- “Apremio personal en materia de alimentos: En caso de que el alimentante incumpla el pago de dos o más pensiones alimenticias sean o no sucesivas, la o el juzgador a petición de parte, previa constatación del incumplimiento del pago pecuniario o no pecuniario, dispondrá la prohibición de salida del país y convocará a audiencia que deberá realizarse en un término de diez días conforme a este artículo. La audiencia tendrá por objeto determinar las medidas de apremio aplicables de acuerdo a las circunstancias del alimentante que no le permitieron cumplir con el pago de sus obligaciones, por lo que no se discutirá sobre el monto de las pensiones adeudadas u otros aspectos que no tengan que ver con su objeto”. (Código General de Procesos, 2020, pág. 36)

Respecto al apremio personal nos estamos refiriendo a una medida coercitiva que es aplicada para el obligado que es emitida por los jueces, pues en este caso el alimentante que infrinja en el pago de dos o más pensiones alimenticias la progenitora, el progenitor o quien se encuentre al cuidado del o los menores podrá solicitar mediante escrito interpuesto por el abogado defensor hacia el juez. Cabe recalcar que esta medida será aplicada únicamente a los obligados principales por lo tanto no se aplicará a los obligados subsidiarios, ni garantes, conforme lo resolvió la Corte Constitucional en sentencia.

4.20 Derecho Comparado

El derecho comparado es de gran importancia para las ramas del derecho, el cual se los puede hacer ya sea de manera interna como también externa, de cualquier manera, se convertirá como una herramienta de trabajo, en los estudios del derecho ya sea para cualquier tratadista interesado. En las legislaciones internas pues se puede analizar legislaciones del presente como del pasado también, para comparar si logro alcanzar su objetivo por el cual fue este creado, es decir proteger el bien jurídico al que estaba dirigido. Cuando se los aplica de forma externa se expande tanto la persona que investiga ya que sirve para hacer comparaciones con otras leyes para determinar que efecto tuvo en el país cuando se la aplico, y así poder tener una visión de algunas leyes, y hacer una mejor interpretación en base a la información que ha sido investigada.

Para la elaboración de este trabajo, es preciso acudir a las diferentes legislaciones internacionales y así poder hacer una comparación de semejanzas en caso de que existan, y observar

modelos de políticas en lo que tiene concierne con el principio del interés superior del niño, para poder determinar, si como efecto en estas se establece la necesidad de privar de libertad a las personas que adeudan, pensiones alimenticias, en este tema de estudio.

He tomado en consideración legislaciones de: Perú, España y Colombia en lo relacionado al derecho de alimentos y la privación de la libertad.

Código de los Niños y Adolescentes (Perú)

Artículo IX.-Interés superior del niño y del adolescente: En toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos. (Código de los Niños y adolescentes, 2000, pág. 25)

En lo concerniente a la Legislación Peruana manifiesta que el Estado es el encargado mediante sus organizaciones e instituciones públicas y privadas e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales de velar y hacer cumplir en su totalidad aquellos derechos de los niños, niñas y adolescentes para evitar que sean vulnerados sobre todo con el fin de garantizar su desarrollo integral tanto física como emocional que a su vez le permita alcanzar la vida adulta y una vida sana. Es decir, brindar la protección adecuada, eficaz para que el menor dentro de la sociedad no se vea afectado en su desarrollo, y prevalezca el Interés superior del Niño sobre cualquier otro derecho.

Constitución (Perú)

Artículo 2, Toda persona tiene derecho: Numeral 24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia: Literal c. No hay prisión por deudas. Este principio no limita el mandato judicial por incumplimiento de deberes alimentarios. (Constitución Política Del Perú, 2020, pág. 4)

En la Constitución de Perú es muy clara en su articulado donde nos especifica que toda persona tiene como derecho fundamental la libertad, por cuanto nos manifiesta que no hay

privación de libertad en lo que respecta a deudas, si llegase a existir deuda por pensión alimenticia le exime al alimentante de estar retenido por tener valores pendientes es decir que no logra cumplir con sus obligaciones en el tiempo estipulado hacia el alimentario.

Código Penal de la República de Perú (Perú)

Artículo 149.- Omisión de prestación de alimentos

“El que omita cumplir su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años, o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuenta y dos jornadas, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial. Si el agente ha simulado otra obligación de alimentos en convivencia con otra persona o renuncia o abandona maliciosamente su trabajo la pena será no menor de uno ni mayor de cuatro años. Si resulta lesión grave o muerte y éstas pudieron ser previstas, la pena será no menor de dos ni mayor de cuatro años en caso de lesión grave, y no menor de tres ni mayor de seis años en caso de muerte”. (Código Penal Perú, 2021, pág. 40)

Respecto al Artículo 149 del Código Penal Peruano referente a la Omisión de prestación de alimentos, nos da a conocer que cuando una persona incumple con el pago de pensiones alimenticias, se le impondrá una pena privativa de libertad no mayor a tres años, o dado es el caso que esta persona, podrá acogerse a realizar servicio comunitario, el cual constará de veinte a cincuenta y dos horas de trabajo, siempre y cuando exista una resolución judicial. En tal caso de llegar a existir falsedad de información o incumplimiento por parte de la persona infractora su sanción llegara hacer más rigurosa que la interpuesta anteriormente, es decir si esta resultara ser lesión grave o de muerte y éstas pudieron ser previstas, la pena será no menor de dos ni mayor de cuatro años en caso de lesión grave, y no menor de tres ni mayor de seis años en caso de muerte.

“Constitución Española”

CAPÍTULO TERCERO: De los principios rectores de la política social y económica
Artículo 39. Numeral: 4. Los niños gozaran de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos. (Constitución Española, 1978, pág. 10)

Los niños son sujetos de Derechos y están protegidos por los tratados internacionales ya que son derechos universales que le asisten.

Ley Orgánica de la Protección Jurídica del Menor

Artículo 2.- Todo menor tiene derecho a que su interés superior sea valorado y considerado como primordial en todas las acciones y decisiones que le conciernan, tanto en el ámbito público como privado. En la aplicación de la presente ley y demás normas que le afecten, así como en las medidas concernientes a los menores que adopten las instituciones, públicas o privadas, los Tribunales, o los órganos legislativos primará el interés superior de los mismos sobre cualquier otro interés legítimo que pudiera concurrir”. (Ley Orgánica de la Protección del Menor, 1996, pág. 5)

Al interpretar el Artículo mencionado anteriormente puedo acotar que el Interés Superior del Niño posee una prioridad ya sea en lo que concierne al espacio público como privado debido a que es un derecho primordial e indispensable para los menores, además protege y garantiza que a la hora sentenciar o tomar decisiones el juez o tribunal , deben tomar en consideración este axioma, e incluso por sobre otros derechos, y que a la vez sean precedentes jurisprudenciales para la guía e interpretación de emitir una sentencia.

“Código Penal Español”

Artículo 277. Impago de Pensiones Numeral 1. El que dejare de pagar durante dos meses consecutivos o cuatro meses no consecutivos cualquier tipo de prestación económica en favor de su cónyuge o sus hijos, establecida en convenio judicialmente aprobado o resolución judicial en los supuestos de separación legal, divorcio, declaración de nulidad del matrimonio,

proceso de filiación, o proceso de alimentos a favor de sus hijos, será castigado con la pena de prisión de tres meses a un año o multa de seis a 24 meses.

2. Con la misma pena será castigado el que dejare de pagar cualquier otra prestación económica establecida de forma conjunta o única en los supuestos previstos en el apartado anterior.

3. La reparación del daño procedente del delito comportará siempre el pago de las cuantías adeudadas. (Código Penal Español, 2022, pág. 55)

Tomando en cuenta el Artículo anterior acerca del pago de pensiones alimenticias nos da a conocer que la persona que dejará de cancelar los alimentos establecidos legalmente o por convenio a favor del niño o de su cónyuge se le impondrá la prisión de libertad de acuerdo al, Código Penal y una vez reparado el daño procedente será un medio o una medida para garantizar el pago de la misma.

En esta legislación colombiana el derecho de alimentos se consagra como una categoría superior y se encuentra contenido en la Constitución dentro de un capítulo en los artículos: 42,42,44y 45 y el que tiene relación con los derechos del niño dice:

“Constitución de Colombia”

ARTICULO 44. “Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás”. (Constitución de Colombia, 2020, pág. 29)

Respecto a la constitución de Colombia en su Artículo 44 nos da a conocer que, como derecho fundamental de los niños, en derecho de alimentos se refiere a todo lo necesario para mejorar su calidad de vida, así como su integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión, todo lo mencionado anteriormente se puede considerar que el derecho a alimentos indispensable para los menores, de la misma manera serán protegidos en caso de sufrir cualquier tipo de violencia ya sea psicológica o física y también los mismo podrán disfrutar de todos los demás derechos que se encuentren estipulados su legislación porque el derecho del menor siempre va a prevalecer bajo cualquier norma o ley, en si este artículo resalta que los derechos de los niños y niñas deben ser tomados en cuenta por encima de todo ante la constitución, ante la sociedad y ante la familia.

Artículo 35, Ley 640 de 2001. “Requisito de procedibilidad: En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civiles, contencioso administrativo laboral y de familia, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas”. (Regulación del ciudadano, Ley 640 de 2001.)

De acuerdo al anterior mencionado anteriormente puedo manifestar que la conciliación sigue un procedimiento siempre y cuando sean en materias de susceptibilidad, de conciliación como por ejemplo contencioso administrativo, laboral y familia, en la cual las partes de una manera armoniosa y mediante el dialogo establezcan acuerdos siempre y cuando no vulneren los derechos que están en controversia con la finalidad, en la que en el auto conciliatorio beneficie a las partes y que además el mismo tenga efectos obligatorios de cumplimiento, y si en caso que no se haga posible se podrá continuar con un proceso judicial.

Código Penal (Colombia)

Artículo 233. Inasistencia alimentaria: El que se sustraiga sin justa causa a la prestación de alimentos legalmente debidos a sus ascendientes, descendientes, adoptante o adoptivo o cónyuge, incurrirá en prisión de uno 1 a tres 3 años y multa de diez 10 a veinte 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes. "La pena será de prisión de dos 2 a cuatro 4 años y multa de quince 15 a

veinticinco 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando la inasistencia alimentaria se cometa contra un menor de catorce 14 años." (Código Penal Colombia, 2021)

Tomando en consideración el anterior artículo nos da a conocer que en Colombia en caso de incumplir con la asistencia alimentaria a quien se debe por grado de afinidad o consanguinidad tendrá una sanción de pena de la libertad como además de una sanción pecuniaria de acuerdo al salario básico mensual y vigente.

5. Metodología

5.1. Materiales Utilizados

Los materiales que fueron utilizados durante el desarrollo del presente trabajo de investigación y los cuales me ayudaron a cumplir con los objetivos propuestos en la tesis de grado recogiendo fuentes bibliográficas tenemos las siguientes: Obras Jurídicas, Leyes, Manuales, Diccionarios, Revistas Jurídicas, Páginas Web de los organismos de diversos Estados, que se encuentran citados de manera idónea y que forman parte de las fuentes bibliográficas de mi tesis.

Entre otros materiales se encuentran: Computadora portátil, teléfono celular, retroproyector, cuaderno de anotaciones, conexión a internet, impresora, hojas de papel bond, fotocopias, anillados, impresión de borradores de tesis y empastados de la misma, entre otros.

5.2 Métodos

Los métodos son el conjunto de procesos que permiten el desarrollo y ejecución del proyecto de tesis, durante el proceso de investigación Socio Jurídico, se aplicaron los siguientes métodos:

Método Científico: Es una serie de etapas que hay que recorrer para obtener un conocimiento válido desde el punto de vista científico; este método fue utilizado al momento de analizar las obras jurídicas, científicas, desarrolladas en mi trabajo de investigación dentro de la revisión de literatura que comprende el marco teórico, cuyos datos complementarios constan en las citas y bibliografía correspondiente.

Método Inductivo: Es un método que va de lo particular a lo general; este método permitió realizar el análisis del apremio personal hacia el alimentante que deba pensiones alimenticias; y, la vulneración del derecho constitucional a la libertad, partiendo desde un enfoque en el ámbito nacional para luego estudiarlo a nivel internacional, obtener diferentes enfoques de algunos países, este método fue aplicado en la Revisión de Literatura.

Método Deductivo: Este método parte de lo general a lo específico; fue aplicado en el desarrollo de la investigación al analizar realizar el análisis del apremio personal hacia el alimentante que deba pensiones alimenticias; y, la vulneración del derecho constitucional a la libertad, en el ámbito jurídico de otras legislaciones hasta concluir que en nuestro país existe un vacío legal frente a este problema y debería proponerse una solución mediante una reforma legal. Este método fue aplicado en la Revisión de Literatura.

Método Analítico: Este método se utilizó cuando se realizó el análisis y comentario de cada una de las citas constantes en el Revisión de Literatura que comprende el marco teórico y derecho comparado; también fue aplicado al analizar e interpretar los resultados de las encuestas y entrevistas.

Método Exegético: Método empleado al momento de analizar las normas jurídicas utilizadas para la fundamentación legal del trabajo de investigación, estas son: Constitución de la República del Ecuador; Convención sobre los Derechos del Niño; Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia; Código Civil, Código General de Procesos.

Método Hermenéutico: Este método permite interpretar textos jurídicos, que permiten entender el sentido de las normas jurídicas, este método se aplicó en la interpretación de las normas jurídicas, desarrolladas en el Marco Jurídico, en que se procede a realizar la interpretación de las leyes ecuatorianas pertinentes.

Método Mayéutica: Es un método de investigación que consiste en aplicar una serie de interrogantes a través de las cuales se va a descubrir conceptos que estaban ocultos en la mente del interrogado; este método se aplicó en las encuestas y entrevistas para lo obtención de información relevante para el desarrollo de la investigación.

Método comparativo: Este método permite contrastar dos realidades legales, mismo que fue aplicado en el desarrollo de la investigación a través del Derecho Comparado, en el cual se procedió a comparar lo siguiente Código de los Niños y adolescentes, Constitución de Perú, Código penal de la república de Perú, Ley Orgánica de la Protección Jurídica del Menor, Constitución española, Código penal español, Ley 640 de 2001, Constitución de Colombia y Código Penal Colombia. A través del cual se obtuvo semejanzas y diferencias de estos ordenamientos jurídicos.

Método Estadístico: El método estadístico permite recolectar datos cuantitativos o cualitativos de la investigación mediante el uso de las técnicas de la Entrevista y la Encuestas, aplicado al momento de realizar la tabulación, cuadros estadísticos, representación gráfica para desarrollar el punto de Resultados de la Investigación.

Método Sintético: Consiste en resumir y unir los aspectos más relevantes dentro de la investigación. Este método fue empleado en todo el trayecto de la elaboración del trabajo de investigación; especialmente con la discusión de la verificación de objetivos, fundamentación

jurídica del proyecto de reforma legal, aplicando al momento de emitir un criterio luego de realizar un estudio minucioso de la temática.

5.3 Técnicas

Encuestas: Está conformada por una serie de preguntas las mismas que han se diseñaron con la finalidad de conocer el criterio de 30 profesionales en el campo del derecho quienes tienen conocimiento sobre la problemática planteada.

Entrevista: Consiste en un diálogo entre el entrevistador y el entrevistado sobre aspectos puntuales de la problemática de estudio, se aplicó la entrevista a 30 profesionales especializados y conocedores de la problemática.

5.4. Observación documental

Mediante la aplicación de este procedimiento se realizó el estudio de casos judiciales, sentencias, fallos, noticias que se han presentado en la sociedad en lo que concierne al apremio personal.

También se cuenta con datos estadísticos que sirven para la demostración y fundamentación de la tesis en lo relacionado con el problema jurídico estudiado. De los resultados de la investigación expuestos en las tablas, gráficos y en forma discursiva con deducciones, como de las interpretaciones de las cuales se derivan su análisis de los criterios y datos específicos, todo ello tiene como finalidad estructurar la Revisión de literatura, verificación de los objetivos, que me permitirá desarrollar las conclusiones y recomendaciones dirigidas a resolver la problemática planteada.

6. Resultados

6.1 Resultados de las Encuestas

En la presente técnica de la encuesta se procedió aplicarla a los profesionales del Derecho de las ciudades de Loja; con una muestra de 30 Abogados; en un formato de preguntas o cuestionarios de 5 preguntas cerradas, de las cuales se obtuvieron los siguientes resultados que a continuación se detallan.

Primera Pregunta: ¿Considera usted; ¿que la boleta de apremio personal, para quienes adeudan más de dos pensiones alimenticias vulnera el derecho a la libertad?

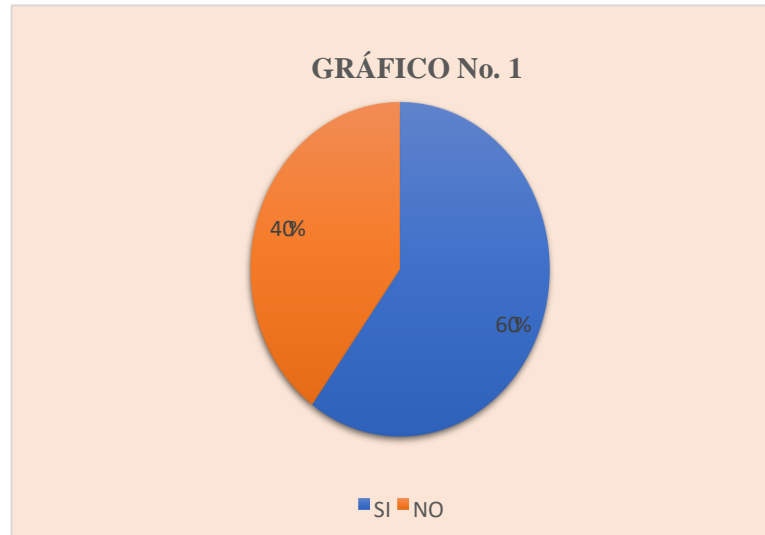
Tabla 1.Cuadro estadístico – Pregunta No. 1

Indicadores	Variables	Porcentaje
Si	18	60%
No	12	40%
Total	30	100%

Fuente: Profesionales del Derecho de la ciudad de Loja.

Autora: Juliana Elizabeth Valarezo Torres

Gráfico 1. Representación Gráfica- Pregunta No.1



Interpretación: En la presente pregunta, 18 encuestados que **corresponden** al 60%, señalan que la boleta de apremio personal para quienes adeudan más de dos pensiones alimenticias si vulnera el derecho a la libertad, **porque** la libertad se considera como derechos fundamentales que son esenciales del hombre; **mientras** que 12 personas que **representan** al 40%, opinan que no, que la boleta de apremio personal para quienes adeudan más de dos pensiones alimenticias no vulnera el derecho a la libertad, **porque** manifiesta que es un derecho que el alimentante debe cumplir hacia el alimentado y es una obligación como padre cumplir con sus responsabilidades.

Análisis: En esta pregunta comparto con la opinión de la mayoría de los encuestados en que la boleta de apremio personal para quienes adeudan más de dos pensiones alimenticias vulnera el derecho a la libertad, **porque** nadie debe ser privado de la misma sin haber cometido un delito, la persona tiene derecho a que su libertad sea respetada, es un derecho humano básico propio de los atributos de la persona que se proyecta en un instrumento internacional. Por otra parte, no comparto con las respuestas de la minoría **porque**, el derecho a la libertad es que una persona pueda gozar libremente y que tenga la capacidad de hacer y no hacer todo lo que este lícitamente permitido.

Segunda Pregunta: ¿Considera usted que respecto al apremio personal cumple con su objetivo y de esa manera se logra el pago de las pensiones adeudadas o su liquidación?

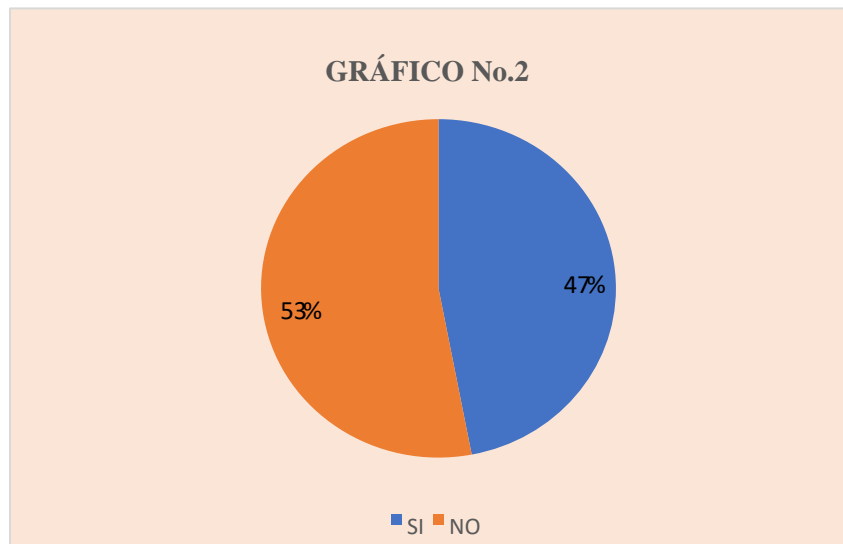
Tabla 2. Cuadro estadístico – **Pregunta No. 2**

Indicadores	Variables	Porcentaje
Si	14	47%
No	16	53%
Total	30	100%

Fuente: Profesionales del Derecho de la ciudad de Loja.

Autora: Juliana Elizabeth Valarezo Torres

Gráfico 2. Representación Gráfica- **Pregunta No.2**



Interpretación: En la presente pregunta, 14 encuestados que **corresponden** al 47%, señalan que el apremio personal si cumple con su objetivo y de esa manera logra el pago de las pensiones adeudadas o su liquidación, **porque** es una medida que se le implementa al progenitor para que cumpla con su obligación, **mientras** que 16 personas que **representan** al 53%, opinan que el apremio personal no cumple con su objetivo y de esa manera no se logra el pago de las pensiones

adeudadas o su liquidación, **porque** al momento que la persona es detenida no puede generar ingresos y eso le causaría un problema económico para poder cancelar la deuda pendiente.

Análisis: En esta pregunta comparto con la opinión de la mayoría de los encuestados el apremio personal si cumple con su objetivo y de esa manera logra el pago de las pensiones adeudadas o su liquidación, **porque** ellos asimilan que es una medida que proporciona más seguridad, para el pago de pensiones alimenticias y así alimentante cumpla con sus obligaciones. Por otra parte, no comparto con las respuestas de la minoría **porque**, el detenido al encontrarse en prisión no tiene los medios para obtener recursos y por ende no puede solventar las pensiones alimenticias, y estaría totalmente aislado de las fuentes de trabajo teniendo como consecuencia una crisis económica.

Tercera pregunta ¿Está de acuerdo usted que una persona sea privada de la libertad por no cumplir con el pago de pensiones alimenticias o su correspondiente liquidación?

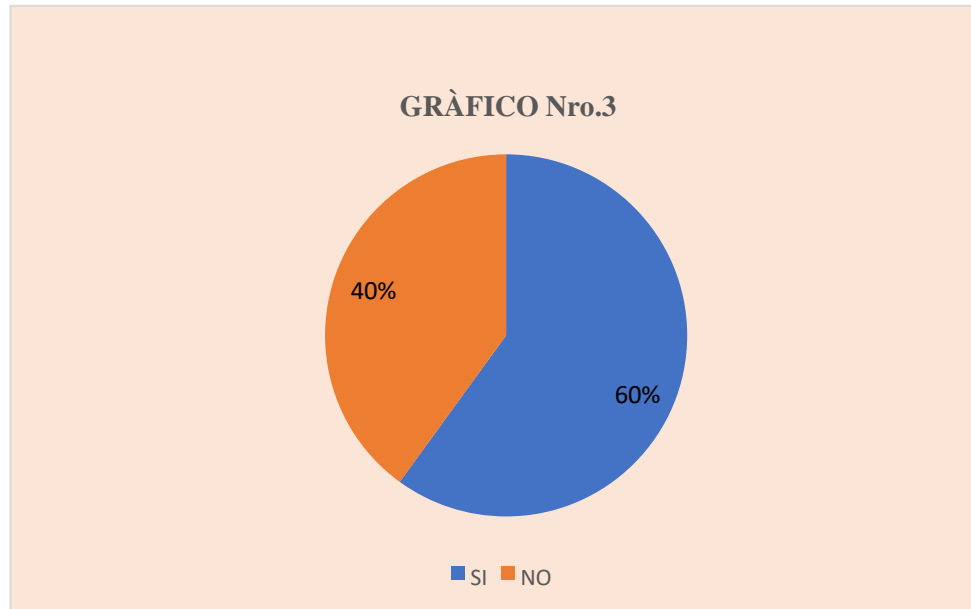
Tabla 3. Cuadro estadístico – **Pregunta No. 3**

Indicadores	Variables	Porcentaje
Si	18	60%
No	12	40%
Total	30	100%

Fuente: Profesionales del Derecho de la ciudad de Loja.

Autora: Juliana Elizabeth Valarezo Torres

Gráfico 3. Representación Gráfica- Pregunta No.3



Interpretación: En la presente pregunta, 18 encuestados que **corresponden** al 60%, señalan que una persona sea privada de la libertad por no cumplir con el pago de pensiones alimenticias o su correspondiente liquidación **porque** es una obligación que tiene los padres de cumplir con las pensiones alimenticias del menor ; **mientras** que 6 personas que **representan** al 20%, opinan que una persona no sea privada de la libertad por no cumplir con el pago de pensiones alimenticias o su correspondiente liquidación, **porque** al estar detenidos no pueden hacer uso de su derecho y obligación principal que es el de trabajar y de esta forma cumplir con sus responsabilidades como padre.

Análisis: En esta pregunta comparto con la opinión de la mayoría de los encuestados en que una persona sea privada de la libertad por no cumplir con el pago de pensiones alimenticias, **porque** el progenitor tiene todo el derecho de cancelar las pensiones al menor para que pueda gozar de los derechos que le garantizan al mismo, y este tiene que cumplir con sus responsabilidades para que no vulnere sus derechos ni el desarrollo integral de los niños, y así puedan tener los alimentos necesario para su supervivencia es decir: una buena alimentación, educación, vestimenta y otros derechos que les brindan. Por otra parte, no comparto con las respuestas de la minoría **porque** al ser privada la persona de la libertad no solo causa problemas a ambas partes si no que a su vez causa malestar y mayor problema entre los progenitores siendo el único perjudicado el menor, en la cual se vulnera el derecho del alimentante como el alimentado, el progenitor estará privado

totalmente del derecho al trabajo y Estando dentro del centro de rehabilitación no podría generar ingresos para poder cancelar su liquidación pendiente.

Cuarta Pregunta: ¿Considera usted que es necesario el apremio personal por falta de pago de pensiones alimenticias?

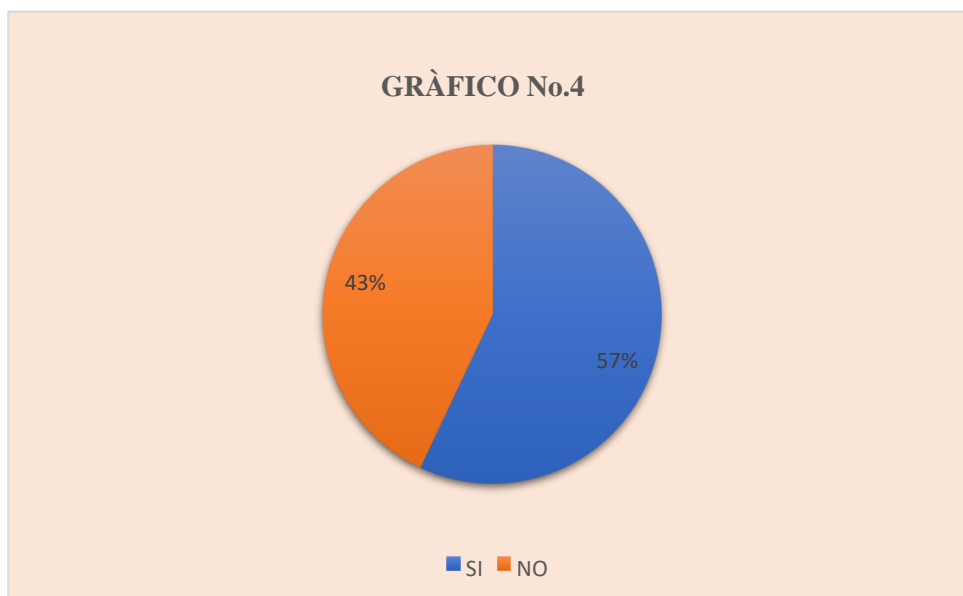
Tabla 4.Cuadro estadístico – Pregunta No. 4

Indicadores	Variables	Porcentajes
Si	17	57%
No	13	43%
Total	30	100%

Fuente: Profesionales del Derecho de la ciudad de Loja.

Autora: Juliana Elizabeth Valarezo Torres

Gráfico 4. Representación Gráfica- Pregunta No.4



Interpretación: En la presente pregunta, 17 encuestados que **corresponden** al 57 %, señalan que el apremio personal por falta de pago de pensiones alimenticias es una medida eficaz para cobro de pensiones alimenticias **porque** si tiene relevancia el apremio personal en lo que respecta a pensiones alimenticias que si es beneficioso el apremio personal en los que adeudan pensiones a alimenticias ; **mientras** que 13 personas que **representan** al 43%, opinan que el apremio personal por falta de pago de pensiones alimenticias es una medida que causa gran asilo carcelario y no es beneficiosa, **porque** que no es una medida adecuada para que pueda cumplir con la obligación.

Análisis: En esta pregunta comparto con la opinión de la mayoría de los encuestados que el apremio personal por falta de pago de pensiones alimenticias porque es una medida eficaz para cobro de pensiones alimenticias **porque** sirve para obligar a estas personas en este caso al progenitor a afrontar sus responsabilidades para que puedan dar cumplimiento de sus obligaciones y que gracias a esta medida se puede presionar a los deudores para que cumplan con sus deudas pendientes. Por otra parte, no comparto con las respuestas de la minoría **porque**, la privación de libertad causa un gran asilo carcelario y no es beneficioso porque el alimentante al estar privado no puede pagar ninguna deuda puesto a que no genera de ningún lado ingresos económico para poder solventar las necesidades básicas de los menores para que así puedan gozar de un ambiente equilibrado.

Quinta Pregunta: ¿Considera usted que la boleta de apremio personal violenta los estamentos de los derechos humanos?

Tabla 5. Cuadro estadístico – Pregunta No. 5

Indicadores	Variables	Porcentaje
Si	19	63%
No	11	37%
Total	30%	100%

Fuente: Profesionales del Derecho de la ciudad de Loja.

Autora: Juliana Elizabeth Valarezo Torres

Gráfico 5. Representación Gráfica- Pregunta No.5



Interpretación: En la presente pregunta, 19 encuestados que **corresponden** al 63%, señalan que, la boleta de apremio personal si violenta los estamentos de los derechos humanos **porque**, se vulneran derechos tanto del alimentate como del alimentando, esto puede afectar emocionalmente al niño, puesto que el padre al estar privado de libertar no tendrá la oportunidad de relacionarse con su hijo o hija y esto llegaría a afectar el desarrollo del alimentado; **mientras** que 11 personas que **representan** al 37 %, opinan que la boleta de apremio personal no violenta los estamentos de los derechos humanos, **porque** el obligado deber respetar los derechos e interés superior del niño como prioridad y además es responsabilidad del padre cumplir con el pago de las pensiones alimenticias del niño que se encuentra a cargo de él, para así asegurar un pago para alimentar a un menor que está en crecimiento.

Análisis: En esta pregunta comparto con la opinión de la mayoría de los encuestados en que la boleta de apremio personal si violenta los estamentos de los derechos humanos **,porque** cuando se le priva de la libertad a una persona no puede trabajar durante ese tiempo y no podrá cumplir con su obligación se le vulnera primordialmente el derecho a trabajar para generar ingresos económico el mismo que ayudara la manutención del menor del cual se encuentra a cargo, más bien para poder evitar que se vulneren los estamentos sería conveniente que las personas en vez de estar en prisión, les hagan realizar trabajo comunitario como otra alternativa para que realice servicios y así se pueda compensar el pago alimenticio. Por otra parte, no comparto con las respuestas de la minoría **porque**, se menoscaba el interés superior del mismo ya que no podrá disfrutar de todos sus derechos

conforme lo establece la ley esto causará también al menor un problema daños para su desarrollo tanto físico como mental.

6.2. Resultados de las Entrevistas

La técnica de entrevista fue aplicada a diez profesionales del Derecho especializados en ciencias civiles; entre ellos profesionales de del Derecho, con los resultados obtenidos se procede a realizar la presente tabulación:

A la primera pregunta: Abogado en libre ejercicio ¿Considera usted dentro de su ejercicio profesional que el interés superior del niño es mal interpretado y aplicado en nuestro país en el sentido de apremio personal?

Respuestas:

Primer entrevistado: El interés superior de los menores, lleva intrínseco en su concepto un conjunto de acciones con el objetivo principal de garantizar un desarrollo integral; por lo tanto, los alimentos, son indudablemente uno de los factores que permiten realizar correctamente la alimentación, vestimenta, estudios, salud, etc. En ese sentido, no considero que este principio sea mal interpretado, sino más bien, la legislación mantiene este sistema de apremio; en vista del contexto social en el cual nos desenvolvemos. Incluso la Corte Constitucional, no ha dejado de reconocer el apremio personal; por ello, en la actualidad lo ha regulado en dos tipos de apremio: total y parcial.

Tampoco está mal decir que, el apremio viola en cierta forma los derechos de libertad; por ello, la apuesta estaría en el estudio de fondo de este problema social, ya que el incumplimiento puede devenir por falta de empleo o también por tópicos vinculados al alcoholismo, drogadicción, migración o discapacidad del obligado.

Segundo entrevistado: Totalmente debido a que se vulnera el derecho tanto del alimentante como del alimentado, es verdad que el interés superior del niño prevalecerá, pero en caso de apremio personal nos estamos dando cuenta que se menoscaba porque al momento de privar al progenitor de la libertad, no generar ingresos económicos para cubrir las necesidades del menor.

Tercer Entrevistado: No debido a que no existe otra forma de protegerlos a los menores, mientras su madre los cuida el padre debe prodigarles los alimentos y es la única forma de obligarlos a cumplir con su desarrollo integral.

Cuarto entrevistado: El interés superior del niño es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; el apremio del alimentante no violenta el interés superior del niño, sino por el contrario, el Asambleísta ha entendido que dicha medida lo garantiza. Es la medida en sí, la que pone en riesgo el bienestar del niño, porque preso el alimentante, como puede abonar la pensión alimenticia, la cárcel no es un empleo ni se recibe remuneración por estar privado de la libertad. Debe corregirse la disposición del apremio en relación a la proporcionalidad y efectos que esta produce en perjuicio del alimentante y del alimentado si el primero es privado de su libertad.

Quinto entrevistado: Si existe una mala interpretación, por lo cual se impone el apremio personal, sin establecer la real situación económica del alimentante.

Sexto entrevistado: Como profesional del Derecho en el libre ejercicio, considero que es malinterpretado el interés superior del niño, por lo cuanto existen criterios diferentes entre los jueces, ya que unos si notifican audiencia para lo cual se realice el derecho a la defensa técnica, pero otro no, al ser el alimentante residente directamente proceden a la boleta de apremio.

Comentario de la Autora: De acuerdo a las entrevistas realizadas a los profesionales de derecho he obtenido lo siguiente la mayoría da a conocer que el interés superior del menor en nuestro país respecto al apremio personal, si es mal interpretado puesto a que la cárcel no es un empleo ni se recibe remuneración por estar privado de la libertad, también se le vulnera el derecho primordial que es el de trabajar, al momento de estar encerrado no podría generar ingresos para cancelar lo que adeuda que tiene pendiente y tampoco podría brindar al niño lo adecuado para su manutención , lo bueno sería realizar un estudio a fondo sobre sus bienes reales para entrar a razón lo que está causando el incumpliendo dicha obligación, debido a que dicha irresponsabilidad que se deba pueda ser porque en nuestro país existe mucha pobreza.

A la Segunda Pregunta: Abogado en libre ejercicio ¿Considera usted que se puedan incrementar medidas sustitutivas para que se logre reducir la medida de apremio personal?

Respuestas:

Primer entrevistado: Sí, es posible aplicar medidas distintas al apremio, tomando como base que, el derecho a trabajar es un derecho humano, el cual permitirá el pago de las obligaciones; pero, este tipo de posibilidad deberá articularse a la seguridad de que la persona va a realizar alguna actividad laboral, caso contrario, las medidas alternativas serán insuficientes para garantizar el pago de los alimentos.

Segundo entrevistado: Si es posible incrementar medidas sustitutivas en lo que concierne a liquidación porque sería de concederles 2 meses dentro de los cuales el demandado pueda cubrir parte de la liquidación y en caso de incumplimiento dictar el apremio total en su contra también otro buen lado sería concederles exigir el 50 por ciento del monto adeudado.

Tercer entrevistado: Si se debe un cambio total de la percepción legislativa, que busque la reforma de este tipo de régimen con otro tipo de medidas que excluyan el apremio en cualquiera de sus formas total o parcial, que les brinden trabajos comunitarios que generen remuneración en favor del obligado, con la que podrían cancelar la pensión alimenticia.

Cuarto entrevistado: Sería necesario que se creen medidas diferentes debido a que no puede estar sujeta una deuda a la libertad, sabemos que el apremio beneficia a los menores, pero no mira que también que el Estado tiene responsabilidad, pues podrá ayudar incrementando medidas en lo que concierne al trabajo comunitario, para así en vez de privar de libertad, brinde un trabajo, para que la persona que deba, pueda cumplir con su obligación que es la de cancelar alimentos.

Quinto entrevistado: Si se puede incrementar, un ejemplo sería crear por parte del Estado instituciones que den trabajo a los deudores.

Sexto entrevistado: Como pensamiento jurídico siempre considero que fuera de la medida de apremio personal total, existe la medida de apremio personal parcial que siempre lo veo y considero la mejor recomendable, ya que así el alimentante tiene la posibilidad de entrar, presentarse dormir y salir a trabajar, también pueden existir otras medidas considerando su profesión trabajo comunitario remunerado del cual vaya directo al alimentado, etc.

Comentario de la Autora: De acuerdo al estudio realizado en lo que concierne incrementar medidas sustitutivas la mayoría cree conveniente que sería justo debido a que al crear este tipos de medidas sea de mejor beneficio , para los deudores es un gran apoyo para los mismos, el cual da a conocer que la libertad no tiene que estar sujeta a una deuda, el derecho a la libertad como el derecho al trabajo es un derecho fundamental y esencial del ser humano, el Estado tiene también gran responsabilidad en lo que concierne a las mismas, creen conveniente que en vez de que una persona vaya privado de libertad por adeudar pensiones alimenticias el Estado se encargue de brindarles trabajo comunitario a estas personas, para que así puedan cancelar las deudas pendientes mismas que serán descontadas del mismo trabajo realizado.

A la Tercer Pregunta: Abogado en libre ejercicio ¿Está usted de acuerdo que el demandado que cumplió los 30 días con el apremio personal, luego sea privado de su libertad hasta 180 días?

Respuestas:

Primer entrevistado: En este sentido, no estoy de acuerdo. En primer lugar, debe valorarse que, la privación de libertad por alimentos en nada aporta mientras este esté privado; por eso, el apremio personal debe mantener un tiempo mínimo como medida de advertencia al que incumple; y, en caso que este sea recurrente, debe seguirse de oficio la obligación de alimentos a los responsables subsidiarios.

Segundo entrevistado: Los apremios son en forma escalada, porque si por tres ocasiones no cancelaba entraba privado de la libertad por tercera vez y no salía si no cancelaba la totalidad, pero se puede agregar que den garantías para evitar la privación de la libertad, esto no revela nuestro código

Tercer entrevistado: No porque no le darían la oportunidad al demandado de trabajar para poder solventar lo que es el juicio de alimentos y poder cancelar la deuda para la manutención del menor.

Cuarto entrevistado: No estoy de acuerdo porque no podrá generar ingresos económicos, el cual le va a generar pobreza al estar encerrado y no poder trabajar y así no va a poder cumplir con su responsabilidad como padre.

Quinto entrevistado: En mi criterio profesional si estoy de acuerdo porque el progenitor tiene que ser responsable.

Sexto entrevistado: No porque se estaría vulnerando su derecho al trabajo, imponiéndole meses de cárcel, la solución no es la cárcel, sino fuentes de trabajo.

Comentario de la Autora: Tomando en consideración los aportes de los profesionales del Derecho respecto a los resultados de esta pregunta nos acotan que la cárcel no es la mejor solución para obligar a las personas para que paguen las deudas sino que deben de ayudarles con fuentes de trabajo, por eso dicen que a su vez debe valorarse que, la privación de libertad por alimentos en nada aporta mientras este esté privado más bien causa perjuicios tanto para el alimentante como el alimentado el niño le afectaría de manera emocional el no poder ver a su padre , el demandado tiene que trabajar para poder solventar lo que es el juicio de alimentos y poder cancelar la deuda para la manutención del menor.

6.3. Estudio de Casos

Caso Nro. 1

Datos Referenciales:

Noticia: Ecuavisa

Título: Detenidos por pensiones alimenticias permanecen junto a reos de alta peligrosidad.

Fecha: 24 de febrero del 2019

Antecedentes

En Ecuavisa el 24 de febrero en el año del 2019, se transmitió un reportaje ,sobre los detenidos por adeudar pensiones alimenticias, la reportera Denisse Molina, en los exteriores del centro de Detención provisional, al norte de la Ciudad de Quito, en ese lugar había capacidad para 50 personas, pero se encontraban muchos detenidos , el día en que se transmitió dicho reportaje existían 164 presos entre ellos delincuentes, y aparte se suman las personas que tienen apremio

parcial que el juez les establecido, por una cantidad de detenidos en la cama duermen hasta 3 personas, en la que dan a conocer que dentro de cárcel no cuentan con los servicios básicos, piden ayuda y manifiestan que no son delincuentes y que a ellos les hacen usar camisas del color de las otras personas que son detenidos por delitos de alta peligrosidad asesinos, ladrones, sicarios, violadores y narcotraficantes .

Entre las personas apremiadas por deudas en pensiones alimenticia, existen, profesionales como: maestros, cantantes, ingenieros comerciales, arquitectos entre otros. En el mismo lugar es Señor Manolo Martínez, en su versión da a conocer a la reportera que, él es una persona profesional, tecnólogo en sistemas, desde mayo del 2018 se encontraba sin trabajo, él tiene una deuda de seis mil dólares, el cual menciono que dentro de la cárcel el personal que deben pensiones alimenticias se encuentra en peligro de su integridad, la cárcel no es la solución sino fuentes de trabajo un detenido con un cartel decía como pago si estoy encerrado. (Ecuavisa , 2009, pág. 1)

Comentario de la Autora:

Respecto a la noticia se puede tomar en cuenta que aquellas personas que se encuentran en el centro de retención son personas profesionales, los cuales dan a conocer el motivo por el cual se encuentran en la cárcel, es por la falta de empleo que existe en nuestro país, por ende la pobreza está avanzando diariamente y encontrar trabajo no está fácil , la falta de empleo les ha causado perjuicios en su situación económica, ya que no tiene de donde generar ingresos para la manutención del menor.

También ellos manifiestan que en esa cárcel se encuentran como cualquier delincuente ya que los tiene encerrados con personas de alto riesgo, los cuales se encuentran siendo amenazados diariamente, aquellas personas también aportan que su integridad está siendo violentada, que la cárcel no es la única solución, que como van a cancelar sus deudas si se encuentran encerrados privados totalmente del derecho a trabajar, y por ende no podrán generar ingresos, al estar encerrados también va a generar pobreza para el Estado, por eso sería bueno y conveniente de que aquellas personas, en vez de tenerles privados de libertad el Estado brinde fuentes de trabajo para los mismo.

Caso Nro. 2

1. Datos Referenciales:

Juicio No.: 11203xxx100270

Juzgado: UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NINEZ Y ADOLESCENCIA CON
SEDE EN EL CANTÓN LOJA, PROVINCIA DE LOJA

Demandado: M.R

Actora: YBSA

Aplicación: Boleta de apremio total

Fecha: 06/05/2021

2. Antecedentes:

A la audiencia en referencia comparece únicamente la parte accionada la Sra. Y B S acompañada de su Abogado el Dr. Juan Jiménez, no así la parte actora de este proceso, el alimentante Sr. M R, y lo hace solamente su defensor, pero sin Procuración Judicial. Al respecto y para resolver se tiene presente lo siguiente: UNO: La existencia de un pedido de apremio personal en contra del accionante M.R por incumplimiento del pago de las prestaciones alimenticias. DOS: Convocada a la audiencia establecida en el Art. 137 del COGEP el obligado no comparece a dicha diligencia, a tal punto que no demuestra de manera justificada su incapacidad de cumplir con el pago de las pensiones adeudadas a causa de no tener actividad laboral ni recursos económicos; o ser persona discapacitada, padecer una enfermedad catastrófica o de alta complejidad que le impidan el ejercicio de actividades laborales. TRES: Nuestra Corte Constitucional ha dicho al colectivo nacional “ La obligación que tienen los padres a pasar una pensión mensual a favor de su hija/o tiene por finalidad cubrir con las necesidades prioritarias y básicas de todo ser humano, es así que el juez tiene la competencia para hacer efectivo este derecho a favor del niño, niña adolescente o

adulto, siempre y cuando se encuentre en los casos establecidos en la Ley; por tanto es él quien debe determinar el o los mecanismos necesarios y más eficaces para garantizar que se cumpla esta obligación, conforme a la Ley.”. En este orden considerando que al convocarse a la audiencia se dio la oportunidad para que el obligado pueda justificar su incapacidad de cumplir con el pago de las pensiones adeudadas y realice una propuesta en torno a su compromiso de pago; asunto que quedó evidenciado al no comparecer a dicha diligencia; bajo el derecho de seguridad jurídica corresponde aplicar el régimen de apremio personal total. En tal virtud, el Apremio total del obligado M. R con cédula de ciudadanía Nro.110xxxxxxx, con allanamiento del lugar donde se encuentre, hasta por 30 días, por incumplimiento en el pago de las prestaciones alimenticias que a la fecha adeuda el valor de USD \$2.047,46. Además se decreta la prohibición de salida del país, del alimentante Sr. M R con cédula de ciudadanía Nro.110xxxxxxx. Finalmente se decreta la incorporación del nombre del alimentante al registro de deudores que mantiene el Consejo de la Judicatura. Gírese la boleta respectiva.

3.Resolución:

El señor juez, constata la presencia de las partes, al no haber excepciones, declara la validez procesal, el objeto de la controversia es divorcio por causal, el señor juez continua y luego de escuchar a las partes procesales procede a posesionar como curadora ad-litem de las menores adultas MR y AR, por así ellas insinuarlo a la señora M,S; el señor juez acepta la demanda y el allanamiento realizado por la parte demandada y declara disuelto el vínculo matrimonial entre los justiciables; y, como han llegado al acuerdo en lo que se refiere a la tenencia de las menores adultas quedan con la madre; las visitas en régimen abierto; y, en lo que se refiere alimentos el señor MR , cancelara la cantidad de \$ 200,00 mensuales más beneficios de Ley, pensiones que correrán a partir del mes de febrero del 2021, por ser voluntad de las partes; sin costas ni honorarios que regular.- la resolución será debidamente motivada y notificada en su respectivo casillero judicial y correos electrónicos. El contenido de la audiencia reposa en el respectivo archivo de la Judicatura. La presente acta queda debidamente suscrita conforme lo dispone la Ley por el Ab. AM, secretario Encargado de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Loja, el mismo que da fe de su contenido. Las partes quedan notificadas con las decisiones adoptadas en la audiencia sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley respecto a su notificación escrita en las casillas que las partes procesales han señalado para tal efecto.

4. Comentario de la Autora:

En este presente caso se observa la boleta de apremio total generada por el incumplimiento de pago de pensiones alimenticias Convocada a la audiencia establecida en el Art. 137 del COGEP el obligado no comparece a dicha diligencia, a tal punto que no demuestra de manera justificada su incapacidad de cumplir con el pago de las pensiones adeudadas a causa de no tener actividad laboral ni recursos económicos o ser persona discapacitada, padecer una enfermedad catastrófica o de alta complejidad que le impidan el ejercicio de actividades laborales. La tenencia de los niños es de la madre mientras que el padre podrá ir a visitarles normalmente con el régimen abierto.

Al señor M.R por no comparece a la audiencia, él es padre de dos niñas, su pensión al pagar es el de 200 dólares mensuales y una liquidación de \$ 2.047,46 le prohibió la salida del país del Sr. M R, en lo virtud a lo resultó se le genero una boleta de apremio total con allanamiento del lugar donde se encuentre, estoy de acuerdo con esta resolución por no haber asistido a la audiencia que fue llamado de manera que demostró su irresponsabilidad hacia los menores, debido a qué la obligación que tienen los padres a pasar una pensión mensual a favor de su hija, hijo tiene por finalidad cubrir con las necesidades prioritarias y básicas de todo ser humano, es así que el juez tiene la competencia para hacer efectivo este derecho a favor del niño, niña adolescente o adulto, siempre y cuando se encuentre en los casos establecidos en la Ley; por tanto es él quien debe determinar el o los mecanismos necesarios y más eficaces para garantizar que se cumpla esta obligación, conforme a la Ley, parte desde mi punto de vista para que pueda cancelar la liquidación que ha incumplido el estar encerrado no podría generar ingresos y se le privara el derecho de trabajar entonces respecto a las liquidaciones mejor sería que le hubieran dado un plazo necesario para que pueda cubrir las mismas y así el menor pueda satisfacer las necesidades adecuadas para su subsistencia.

Caso Nro. 3

Noticia: El Universo

Título: Retraso en pagos de pensiones alimenticias por crisis del COVID-19 en Ecuador.

Fecha: 23 de abril del 2020

Antecedentes:

Juan Pablo G., 38 años

‘No debería haber boletas para quienes no fallamos’

“Las autoridades deberían hacer algo para que en este momento de crisis se tome en cuenta, para emitir una boleta de apremio, el que una persona jamás ha fallado en el pago de las pensiones. Hoy si uno no paga tres meses seguidos automáticamente se genera una boleta y a la cárcel.

En mi trabajo hay la posibilidad de que nos rebajen el sueldo por un tiempo. Eso significará que mis dos hijos reciban menos dinero, pues el porcentaje que se les entrega es a base de un cálculo con el actual salario”. (Juan Pablo , 2020, pág. 6)

Comentario de la Autora:

Respecto a este testimonio emitido por el señor Juan Pablo G., 38 años, nos da a conocer que en su caso él ha sido una persona responsable con las pensiones alimenticias que en el momento que la pandemia llego a nuestro país él tuvo un gran problema su vida fue un cambio total , puesto a que el en su trabajo le han rebajado el sueldo por un tiempo, mismo que servía para poder solventar la deuda, entonces el cree necesario que mediante ese tiempo de rebaja él pueda pagar menos las dos pensiones de sus hijos, pero no fue así en dice que le generaron la boleta de apremio personal y en ese momento a la cárcel, por eso él dice que debería haber boletas de apremio para quienes no fallamos, que la situación económica también que estamos pasando ahora en la actualidad es la pobreza debido a que no hay fuentes de trabajo en el Ecuador y debido a eso no cuentan con un salario fijo.

7. Discusión

En el presente subtema se procede a analizar y sintetizar los objetivos planteados en el proyecto de tesis legalmente aprobado; existiendo un objetivo general y tres objetivos específicos que a continuación son verificados

7.1 Verificación del Objetivo General

El objetivo general que consta en el proyecto de tesis legalmente aprobado es el siguiente:

“Realizar un estudio de carácter conceptual, doctrinario y jurídico referente a los apremios personales por adeudar pensiones alimenticias para demostrar la vulneración del derecho constitucional a la libertad”.

El presente objetivo general se lo verifica en la presente tesis con el desarrollo de la revisión de la Literatura donde consta el marco teórico y derecho comparado encontrado en las siguientes categorías: Historia del apremio personal, Apremios, Tipos de apremio real, personal, parcial, total, Derecho de Alimentos, Pensiones alimenticias, Tipos de alimentos, Elementos personales de la obligación alimentaria, Obligados a la prestación de alimentos, Titulares de derecho de Alimentos, Características del Derecho de alimentos, Estabilidad económica de las personas que adeudan pensiones alimenticias, Libertad en las legislaciones, Sujeto al derecho de alimentos en el Ecuador, Reconocimiento del derecho a alimentos en las Constituciones del Ecuador, Interés superior del niño, Principio del Interés superior del niño y la Convención sobre los Derechos del Niño, Código Orgánico de la niñez y Adolescencia, Código Orgánico General de Procesos. En el derecho comparado se procedió a analizar e interpretar normas jurídicas sobre derecho a alimentos y el interés superior del niño procediendo a realizar el estudio comparado utilizando diferentes legislaciones como: Código de los Niños y adolescentes, Constitución de Perú, Código Penal de la República de Perú, Ley Orgánica de la Protección Jurídica del Menor, Constitución española, Código Penal español, Ley 640 de 2001, Constitución de Colombia y Código Penal Colombia.

7.2 Verificación de los Objetivos específicos.

En el proyecto de tesis se plantearon tres objetivos que a continuación se procede a verificarlos

El primer objetivo específico:

“Demostrar que el apremio personal por adeudar pensiones alimenticias en la actualidad ha vulnerado el derecho constitucional a la libertad”.

Este objetivo se logra verificar al momento de la aplicación de la primera pregunta de la técnica de las encuestas al preguntarles: ¿Considera usted; ¿que la boleta de apremio personal, para quienes adeudan más de dos pensiones alimenticias vulnera el derecho a la libertad? En donde 18 encuestados que corresponden al 60%, señalan que la boleta de apremio personal para quienes adeudan más de dos pensiones alimenticias si vulnera el derecho a la libertad porque aportan que nadie debe ser privado de la misma sin haber cometido un delito, la persona tiene derecho a que su libertad sea respetada, es un derecho humano básico propio de los atributos de la persona que se proyecta en un instrumento internacional.

El segundo objetivo específico es el siguiente:

“Realizar un estudio de la estabilidad Económica de las personas que adeudan pensiones alimenticias”.

Este objetivo se logra verificar al momento de realizar el marco teórico en el estudio de la estabilidad económica, obteniendo los siguientes resultados: La pobreza crece fuertemente en nuestro país y que con la llegada de la pandemia del COVID-19 aumento totalmente, debido a que se paralizó la economía y algunas personas no pudieron trabajar porque se cerraron algunos lugares: como locales comerciales entre otros.

Según los estudios realizados por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos de Ecuador, INEMDU, el 32,2% nuestra población, o cerca de 5,7 millones de personas, se encuentran en condiciones de pobreza, respecto al último reporte del Instituto de Estadística y Censos, INEC, presentado en julio de 2021. Lo cual 5,7 millones de personas, unos 2,6 millones viven en la pobreza extrema esto equivale al 14,7% de la población ecuatoriana. Casi la mitad de la población en el área rural equivale al 49,2%, vive en situación de pobreza y el 28% en pobreza extrema, según el INEC. En el área urbana, donde el 24,2% está en condición de pobreza y el 8,4% en pobreza extrema. Debemos de tener en cuenta que principalmente una de las causas que llevan a la pobreza es la falta de empleo en nuestro país ya que no existe trabajo fijo para algunas personas. Considerando la información acerca de la pobreza en nuestro país. Se puede evidenciar que se revela una situación crítica de pobreza tanto de los alimentados como los alimentantes, por ende, si una persona se

encuentra obligada a cancelar pensiones alimenticias y deja de cumplir, puede ser por la falta de trabajo ya que en nuestro país esta escaso y no podría generar ingresos, su estado empeorara, y al aplicarle el apremio personal, el cual consiste en privar de la libertad y encerrarlo en centros de detención, causaría que tenga menos posibilidades de encontrar empleo en ese momento no podrá generar ingresos para mantener a su hijo, debido a que se encuentra encerrado como cualquier delincuente sin haber cometido delito alguno.

El tercer objetivo específico es el siguiente:

“Incorporar medidas alternativas en lo referente al apremio personal para que impidan la vulneración del derecho constitucional a la libertad”.

Este objetivo se lo logra verificar al momento de la aplicación de la segunda pregunta de entrevistas a los profesionales del Derecho. ¿Considera usted que se puedan incrementar medidas sustitutivas para que se logre reducir la medida de apremio personal? En el cual la mayoría está de acuerdo y cree conveniente que si sería necesario incrementar medidas que al crear este tipos de medidas sea de mejor beneficio , para los deudores sería un gran apoyo para los mismos, el cual da a conocer que la libertad no tiene que estar sujeta a una deuda, el derecho a la libertad como el derecho al trabajo es un derecho fundamental y esencial del ser humano, el Estado tiene también gran responsabilidad en lo que concierne a las mismas, creen conveniente que en vez de que una persona vaya privado de libertad por adeudar pensiones alimenticias el Estado se encargue de brindarles trabajo comunitario a estas personas, para que así puedan cancelar las deudas pendientes mismas que serán descontadas del mismo trabajo realizado.

7.3 Fundamentación Jurídica de la Propuesta de Reforma

El apremio personal en la actualidad se ha convertido un tema de gran importancia puesto a que son aquellas medidas coercitivas que se les aplican a las personas que adeudan pensiones alimenticias, como prohibición de la salida del país y privación de libertad, el cual muchas de las personas dan a conocer que es una medida poco beneficiarle para el deudor debido a que en el momento de ser privado le vulnera el derecho al trabajo, los apremios pueden ser reales como personales el real recae sobre el patrimonio y el personal sobre la persona.

La propuesta del presente trabajo investigativo tiene el sustento en el marco teórico en donde encontramos unas breves definiciones jurídicas y científicas acerca del derecho a la libertad el mismo que es fundamental para las personas, el cual también lo encontramos estipulado en el Artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador del Año 2008.

En el ámbito jurídico se analizó la Constitución de la República del Ecuador, Código Orgánico General de Procesos, Código Civil, Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, Convención Americana de Derechos Humanos, Derechos, Civiles y Políticos, Declaración Universal de Los Derechos del Hombre.

La constitución de la República del Ecuador en el Artículo 44 dispone: “El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá el principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas.

En el Derecho comparado analizamos tres legislaciones de Perú, España, Colombia; Código de los Niños y adolescentes de Perú, el Estado es el encargado mediante sus organizaciones e instituciones públicas y privadas e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales de velar y hacer cumplir en su totalidad aquellos derechos de los niños , Ley Orgánica de la Protección Jurídica del Menor España en las que nos menciona que el derecho del interés superior debe ser valorado y considerado como primordial en todas las acciones y decisiones que le conciernan, tanto en el ámbito público como privado, Colombia el principio de procedibilidad la conciliación sigue un procedimiento siempre y cuando sean en materias de susceptibilidad.

Las encuestas y entrevistas aplicadas a los profesionales de derecho permitieron recibir criterios de razonamiento jurídico fundado en que están de acuerdo que dentro de apremio personal sería bueno que se incrementen medidas sustitutivas para evitar que se vulnere el derecho a la libertad, en lo que respecta a las liquidaciones se les extienda un plazo por tres meses.

Finalmente, con el análisis de los casos se demostró que el apremio personal actualmente se ha convertido en un estudio crítico, puesto a que la mayoría de personas que se encuentran en prisión por deudas, manifiestan que el problema no es que no quieren pagar pensiones alimenticias, sino que la falta de empleo que existe en nuestro país.

8. Conclusiones

PRIMERA: En la normativa vigente no se detalla otro tipo de medidas sustitutivas para evitar que se prive de libertad a las personas que deben pensiones alimenticias ya que se debe tomar en cuenta que la libertad es el pilar fundamental del hombre, y existen instrumentos internacionales como la convención americana de Derechos Humanos que nos dispone que “nadie puede ser detenido por deudas”.

SEGUNDA: En lo que concierne al apremio personal de las personas que deben pensiones alimenticias, se le vulnera el derecho a la libertad.

TERCERA: A través de las encuestas que fueron realizadas, en la cual la mayoría de profesionales del derecho, manifestaron que creen que es conveniente que se deberían crear medidas sustitutivas en lo que concierne al apremio personal.

CUARTA: De acuerdo al estudio de Derecho Comparado en otros países el Interés Superior del Niño no es utilizado, ni lo aplican para privar de la libertad a las personas que adeudan pensiones alimenticias, cuando ya existe la necesidad de privarlo de la libertad por el incumplimiento de pago, las personas que se encuentran a cargo del menor, recurren al derecho penal para así de manera obligatoria cumpla con su responsabilidad.

QUINTA: De acuerdo a las entrevistas que fueron hechas a los profesionales del derecho, la mayoría aporta que debería haber otras alternativas para poder disminuir la aplicación del apremio personal, que la cárcel no es la mejor solución, puesto a que los privan totalmente del derecho trabajar.

SEXTA: En Ecuador con la llegada de la pandemia del Covid-19 ha generado mucho desempleo y perjuicios para las a las personas a los que deben pensiones alimenticias, aumentando un creciente de pobreza tanto para el alimentante como el alimentado, que les impide tener una buena estabilidad tanto económica como social.

SEPTIMA: Conforme el estudio de casos se puede tomar en cuenta, que a las personas que son privadas de libertad también ponen en riesgo su vida, puesto a que en el mismo se dio a conocer que existen personas que adeudan pensiones alimenticias y estas se encuentran encerrados juntos a los reos de alta peligrosidad.

9. Recomendaciones

PRIMERA: A la Asamblea Nacional que acoja este proyecto de reforma con el fin de poder evitar que se prive de libertad a las personas que deben pensiones alimenticias, ya que la cárcel no es ninguna solución, le priva totalmente del derecho de trabajar, por ende, no puede cumplir con su obligación.

SEGUNDA: Al Estado ecuatoriano que a través del Ministerio del Trabajo coordine otros métodos, u otras medidas como la de brindar trabajo comunitario a personas que deben pensiones alimenticias el mismo que les servirá para cubrir el monto adeudado y así se libren de cubrir gastos de los mismos a medida que pasa el tiempo.

TERCERA: Al Estado, que cree instituciones en las que brinde oportunidades de trabajo a las personas que deben pensiones alimenticias, ya que la falta de trabajo y pobreza que si evidencia en la actualidad ha sido un problema para ellos, en caso que se llegara a elaborar sería de gran beneficio para los deudores ya que ayudaría a mejorar su situación económica.

CUARTA: A los señores Jueces de las Unidades Civiles multicompetentes que antes de aplicar el apremio total, se realice un estudio eficaz de la economía del alimentante, debido a que la mayoría de personas deudoras no cuentan con buenos ingresos económicos, por ende la necesidad por parte de ellas es la de tener un empleo que permita cumplir su pensión alimenticia.

QUINTA: A la Asamblea Nacional que se digne a incluir en el Código Orgánico General de Procesos oro tipo de medidas sustitutivas en lo que concierne al apremio, para evitar que se vulnere el derecho de libertad a personas que no han cometido ningún delito.

SEXTA: A las Instituciones Públicas y Privadas que cuenten con un programa para realizar un estudio sobre la economía de la persona antes de aplicarle el apremio personal.

9.1 Proyecto de reforma legal

REPÚBLICA DEL ECUADOR ASAMBLEA NACIONAL

CONSIDERANDO

Que: El Art. 44 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas.

Que: Los numerales 1, 4, 5 del Art. 69 de la Constitución de la República del Ecuador indican 1. Se promoverá la maternidad y paternidad responsables; la madre y el padre estarán obligados al cuidado, crianza, educación, alimentación, desarrollo integral y protección de los derechos de sus hijas e hijos, en particular cuando se encuentren separados de ellos por cualquier motivo. 4. El Estado protegerá a las madres, a los padres y a quienes sean jefas y jefes de familia, en el ejercicio de sus obligaciones, y prestará especial atención a las familias disgregadas por cualquier causa. 5. El Estado promoverá la corresponsabilidad materna y paterna y vigilará el cumplimiento de los deberes y derechos recíprocos entre madres, padres, hijas e hijos.

Que: En El pacto internacional de derechos, civiles y políticos en su artículo 11 dispone que: Nadie será encarcelado por el solo hecho de no poder cumplir una obligación contractual.

Que: La Convención sobre los Derechos del Niño estipula en su artículo 3: en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

Que: En la Declaración Universal de Los Derechos del Hombre en el artículo 25, inciso segundo, dispone que: “Nadie puede ser detenido por incumplimiento de obligaciones de orden civil”.

Que: El Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia en su artículo 11 preceptúa que el interés superior del niño es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo

del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento.

Que: En la Convención americana de derechos humanos en su artículo 7, numeral 7, dispone que:” Nadie será detenido por deudas.”

Que: El Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia en el primer inciso del artículo 260 establece en atención a la necesidades de la administración de justicia, el Consejo de la Judicatura podrá disponer la existencia de una oficina técnica como órgano auxiliar de los jueces y juezas de la Niñez y Adolescencia, de las salas especializadas de la Corte Provincial y Nacional, integrada por médicos, psicólogos, trabajadores sociales y más profesionales en el trabajo con la niñez y adolescencia, en el número que para cada caso determine el Consejo de la Judicatura.

Que: Existe un vacío legal en el Código Orgánico General de Procesos por lo que debe reformarse el artículo 137, inciso 9.

En uso de las atribuciones que le confiere al Art. 120 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador, la Asamblea Nacional, Resuelve expedir la siguiente:

LEY REFORMATORIA AL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS

Art. 1.- Sustitúyase el noveno inciso del artículo 137 por el siguiente:

“Antes de disponer la aplicación del apremio total el alimentante realizará servicio comunitario para poder descontar el monto adeudado, en caso de incumplimiento se privará de la libertad”

Artículo Final: Quedan derogadas las demás disposiciones legales que se opongan a la presente reforma.

Disposición Final: La presente Ley Reformatoria al Código Orgánico General de Procesos entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Es dado en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, ubicada en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los 22 días del mes de febrero de 2022.

f.....

Presidenta de la Asamblea Nacional

f.....

Secretario

10. Bibliografía

Obras

- Borda, G. A (1846) Tratado de Derecho Civil. En G. A. Borda, Tratado de Derecho Civil (pág. 426) Buenos Aires- Argentina: Emilio Perot.
- CABANELLAS, Guillermo. -Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual.
- García, P. (2012). Derechos de alimentos para niños, niñas y adolescentes. Quito: Abya Yala.
- Manuel, Z. S. (2009). Diccionario Básico de Derecho. México: Porrúa
- Ossorio, M. (2014). Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Guatemala

Legislaciones

- *ACNUDH | Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.* (2019). Ohchr.org. <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/ccpr.aspx>
- *CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS, COGEP.* (n.d.). https://www.defensa.gob.ec/wpcontent/uploads/downloads/2021/01/COGEP_act_dichhttps://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/01/COGEP_act_dic-2020.pdf2020.pdf
- *CÓDIGO CIVIL.* (n.d.). <https://bde.fin.ec/wphttps://bde.fin.ec/wp-content/uploads/2021/02/CODIGOCIVILultmodif08jul2019.pdfcontent/uploads/2021/02/CODIGOCIVILultmodif08jul2019.pdf>
- *CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA.* (2002). <https://www.registrocivil.gob.ec/wphttps://www.registrocivil.gob.ec/wpcontent/uploads/downloads/2014/01/este-es-06-C%C3%93DIGO-DE-LA-NI%C3%91EZ-Y-ADOLESCENCIA-Leyes-conexas.pdfcontent/uploads/downloads/2014/01/este-es-06-C%C3%93DIGO-DE-LA-NI%C3%91EZhttps://www.registrocivil.gob.ec/wp->

content/uploads/downloads/2014/01/este-es-06-C%C3%93DIGO-DE-LA-NI%C3%91EZ-Y-ADOLESCENCIA-Leyes-conexas.pdfY-ADOLESCENCIA-Leyes-conexas.pdf

- *CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR 2008.* (n.d.).
https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.pdf
- *CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (PACTO DE SAN JOSÉ).* (N.D.).
https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf
- *CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ.*
https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/198518/Constitucion_Politica_del_Peru_1993.pdf
- *CÓDIGO PENAL PERUANO [ACTUALIZADO 2022] / LP. LP.*
<https://lpderecho.pe/codigo><https://lpderecho.pe/codigo-penal-peruano-actualizado/penal-peruano-actualizado/>
- *CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA.*
http://www.oas.org/dil/esp/constitucion_espa%C3%B1ola_27_diciembre_1978.pdf
- *CÓDIGO PENAL ESPAÑOL – ACTUALIZADO 2022.* (2018, DECEMBER 11).
CONCEPTOS JURÍDICOS. <https://www.conceptosjuridicos.com/codigo-penal/>
- *CONSTITUCION COLOMBIA*
<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/0219.pdf>
- *CÓDIGO PENAL COLOMBIANO.* (2000).
https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/legislacion/l_20130808_01.pdf
- *EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA POR CUANTO: El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente: EL CONGRESO DE LA REPUBLICA; Ha dado la Ley siguiente: LEY QUE APRUEBA EL NUEVO CÒDIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES.*

LEY ORGÁNICA 1/1996 DE 15 DE ENERO, DE PROTECCIÓN JURÍDICA DEL MENOR (BOE N.15, DE 17.01.96). (2013). OBSERVATORIODELAINFANCIA.ES.

https://www.observatoriodelainfancia.es/oia/esp/documentos_ficha.aspx?id=56

<https://www.mimp.gob.pe/files/direcciones/dga/nuevo-codigo-ninos-adolescentes.pdf>

- *REGULACIÓN DEL CUIDADO, LA ASISTENCIA FAMILIAR Y LAS OBLIGACIONES ALIMENTARIAS A FAVOR DE MENORES EN COLOMBIA.*

https://www.oas.org/dil/esp/regulacion_cuidado_asistencia_familiar_obligaciones%20alimentarias_colombia.Pdf

- OEA. (2009). OEA: CIDH :: Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. *Oas.org*. <https://doi.org/http://www.oas.org>

Linkografía

- *Bibliografía/Derechos humanos / Diccionario Cear.* (2012). Cear-Euskadi.org.

<https://diccionario.cear-euskadi.org/derechos-humanos-biblio/>

- *Diccionario básico de derecho: con conceptos de derecho universal y referencias a los códigos y leyes de la República del Ecuador in SearchWorks catalog.* (2022). Stanford.edu.

<https://searchworks.stanford.edu/view/1821138>

- De, F., Escuela, J., Derecho, D., Álvaro, M., & Viteri. (n.d.). *UNIVERSIDAD REGIONAL AUTONOMA DE LOS ANDES -UNIANDES - TEMA: “LOS APREMIOS REALES Y LAS NORMAS PROCESALES DEL CODIGO ADJETIVO CIVIL.”* Retrieved February 24, 2022, from <https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/4801/1/TUAMDC013https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/4801/1/TUAMDC013-2012.pdf2012.pdf>

- *Encuesta Nacional de Empleo, Desempleo y Subempleo 2021 (ENEMDU).* https://www.ecuadorencifras.gob.ec/documentos/webinec/POBREZA/2021/Juniohttps://www.ecuadorencifras.gob.ec/documentos/web-inec/POBREZA/2021/Junio-2021/202106_PobrezayDesigualdad.pdf2021/202106_PobrezayDesigualdad.pdf

- *Estudios Constitucionales.* <https://www.redalyc.org/pdf/820/82060110.pdf>

- Galo Stalin, A., & Aguirre, B. (n.d.). *UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA MODALIDAD DE ESTUDIOS A DISTANCIA CARRERA DE DERECHO TÍTULO “EL APREMIO PERSONAL ES UNA MEDIDA CAUTELAR QUE NO GARANTIZA EL CUMPLIMIENTO DEL PAGO DE LAS PENSIONES ALIMENTICIAS” AUTOR: JORGE HUMBERTO*

MAISINCHO

PILLAJO

DIRECTOR.<https://dspace.unl.edu.ec/jspui/bitstream/123456789/15734/1/ORIGINAL%20TESIS%20MAISINCHO-2.pdf>

- *Manuel Ossorio Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales 1ª Edición Electrónica* <https://derechounsxx.karthos.com/wp-content/uploads/2021/06/Diccionario-de-cienciashttps://derechounsxx.karthos.com/wp-content/uploads/2021/06/Diccionario-de-ciencias-juridicas-politicas-y-sociales-manuel-osorio.pdfjuridicas-politicas-y-sociales-manuel-osorio.pdf>

11. Anexos

Anexo 1. Formato de encuestas y entrevistas



Universidad
Nacional
de Loja

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA

FACULTAD JURÍDICA SOCIAL Y ADMINISTRATIVA

CARRERA DE DERECHO

ENCUESTA

Señores Abogados en libre Ejercicio Profesional:

Con mucho respecto me dirijo a ustedes a fin de solicitar su colaboración con la contestación de la siguiente encuesta, respecto al trabajo de tesis titulado **“ANÁLISIS DEL APREMIO PERSONAL HACIA EL ALIMENTANTE QUE DEBA PENSIONES ALIMENTICIAS, Y; LA VULNERACIÓN DEL DERECHO CONSTITUCIONAL A LA LIBERTAD”**, datos que me servirán para la ejecución de mi tesis de grado:

Primera Pregunta: ¿Considera usted que la boleta de apremio personal, para quienes adeudan más de dos pensiones alimenticias vulnera el derecho a la libertad?

Si

No

Porque:

.....
.....

Segunda Pregunta: ¿considera usted que respecto al apremio personal se cumple con su objetivo y de esa manera se logra el pago de las pensiones adeudadas o su liquidación?

Si

No

Porque:

.....
.....

Tercera pregunta ¿Está de acuerdo usted que una persona sea privada de la libertad por no cumplir con el pago de pensiones alimenticias o su correspondiente liquidación?

Si

No

Porque:

.....
.....

Cuarta Pregunta: ¿Qué opina usted respecto al apremio personal por falta de pago de pensiones alimenticias?

.....
.....

Quinta Pregunta: ¿Considera usted que la boleta de apremio personal violenta los estamentos de los derechos humanos?

Si

No

Porque:

.....
.....



Universidad
Nacional
de Loja

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA

FACULTAD JURÍDICA SOCIAL Y ADMINISTRATIVA

CARRERA DE DERECHO

ENTREVISTA

Señores Abogados en libre Ejercicio Profesional:

Con mucho respecto me dirijo a ustedes a fin de solicitar su colaboración con la contestación de la siguiente encuesta, respecto al trabajo de tesis titulado **“ANÁLISIS DEL APREMIO PERSONAL HACIA EL ALIMENTANTE QUE DEBA PENSIONES ALIMENTICIAS, Y; LA VULNERACIÓN DEL DERECHO CONSTITUCIONAL A LA LIBERTAD”**, datos que me servirán para la ejecución de mi tesis de grado:

1.Primer Pregunta: ¿Considera usted dentro de su ejercicio profesional que el interés superior del niño es mal interpretado y aplicado en nuestro país en el sentido de apremio personal?

.....
.....

2.Segunda Pregunta: ¿Considera usted que se puedan incrementar medidas sustitutivas para que se logre reducir la medida de apremio personal?

.....
.....

3.Tercer Pregunta: ¿Está usted de acuerdo que el demandado que cumplió los 30 días con el apremio personal, luego sea privado de su libertad hasta 180 días?

.....
.....

Anexo 2. Certificado de aprobación de Ingles

Yo, **Andrea Isabel Cueva Castillo**, con documento de identificación número 1106070988, **MASTER UNIVERSITARIO EN ENSEÑANZA DE INGLES COMO LENGUA EXTRANJERA**.

CERTIFICO:

Haber revisado y aprobado minuciosamente lo que concierne al resumen de tesis en cual versa por nombre: **“Análisis del apremio personal hacia el alimentante que deba pensiones alimenticias; y, la vulneración del derecho constitucional a la libertad”**, en el idioma inglés, de la estudiante egresada de la carrera de Derecho **Juliana Elizabeth Valarezo Torres**, con documento de identificación número 1150887386.

En todo cuando puedo certificar en honor de la verdad, el interesado puede hacer uso del presente certificado como convenga a sus intereses.

Loja, 08 de julio de 2022

Atentamente. -



.....
Mgs.Lic. Andrea Isabel Cueva Castillo

MASTER UNIVERSITARIO EN ENSEÑANZA DE INGLES COMO LENGUA EXTRANJERA.

Anexo 3. Certificado de aprobación por parte del Tribunal de Grado

Loja 07 de julio de 2022

Sr. Dr.

Mario Enrique Sánchez Armijos

DIRECTOR DE LA CARRERA DE DERECHO

Ciudad. -

De mi consideración:

Por medio del presente, el Tribunal de Grado integrado por los Doctores: **Luis Aníbal Torres Jiménez, Mg. Sc., Ángel Medardo Hoyos Escaleras, Mg.Sc. Ph. D. y Fernando Filemón Soto Soto, Mg. Sc.**, con el fin de emitir informe en relación al trabajo de investigación o integración de saberes sobre tema de investigación “ANÁLISIS DEL APREMIO PERSONAL HACIA EL ALIMENTANTE QUE DEBA PENSIONES ALIMENTICIAS; Y, LA VULNERACIÓN DEL DERECHO CONSTITUCIONAL A LA LIBERTAD” de la autoría de la postulante: **Juliana Elizabeth Valarezo Torres**, siendo el Director del trabajo investigativo o tesis el Sr. Dr. Freddy Ricardo Yamunaqué Vite. Estando el trabajo corregido de conformidad a las sugerencias y habiendo acatado lo “APROBADO EN LA GUÍA PARA LA ESCRITURA Y PRESENTACIÓN DEL INFORME DE TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR O TITULACIÓN PARA LA BIBLIOTECA” Aprobado por el Sr. Rector de la UNL, mediante of. Cir. Nro. 2022-0840-R-UNL, el día del 27 de marzo del 2022, donde se dispone su aplicación obligatoria en cada una de las unidades académicas. En tal razón emitimos el siguiente informe:

1.-Relación con la línea de investigación: La presente tesis titulada: “ ANÁLISIS DEL APREMIO PERSONAL HACIA EL ALIMENTANTE QUE DEBA PENSIONES ALIMENTICIAS; Y, LA VULNERACIÓN DEL DERECHO CONSTITUCIONAL A LA LIBERTAD” Hace referencia a un problema social y jurídico con gran relevancia que debe ser objeto de interpretación y cambios en la Norma Jurídica que lo determina actualmente como es el Código Orgánico General de Procesos y Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia y dicho trabajo busca implementar medidas sustitutivas en lo que concierne al apremio personal para evitar que se vulnere el derecho a la libertad de las personas que adeudan pensiones alimenticias.

En el Marco Jurídico, se han estudiado y analizado en profundidad los materiales en referencia Constitucional que son: La Constitución de la República del Ecuador, el Código de la Niñez y Adolescencia, Código Civil, Tratados de Naciones Unidas y Normas Interamericanas de Derechos Humanos a favor de los Derechos de los Niños y Adolescentes.

En la metodología se detallan los métodos y las técnicas describiendo los instrumentos a aplicarse. Posteriormente se refiere a la información empírica, conclusiones, recomendaciones y propuesta jurídica que son coherentes.

3.- La postulante ha cumplido en su trabajo de investigación con las observaciones realizadas por el Tribunal quienes le sugirieron correcciones las mismas que han sido acatadas de buena voluntad; por lo expuesto, se emite informe favorable, a fin de que se continúe con la sustentación del mismo y presente en biblioteca la respectiva tesis.

Particular que nos permitimos informar para los fines consiguientes, salvando su más ilustrado criterio.

Atentamente:



**Dr. Luis Aníbal Torres Jiménez, Mg. Sc
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL**



**Dr. Ángel Medardo Hoyos Escaleras Ph. D.
VOCAL**



**Dr. Fernando Filemón Soto Soto, Mg. Sc.
VOCAL**

Anexo 4. Designación de Director de Tesis



Universidad
Nacional
de Loja

SECRETARIA GENERAL
FACULTAD JURIDICA SOCIAL Y ADMINISTRATIVA

Presentada el día de hoy siete de diciembre de dos mil veintiuno, a las diez horas con cincuenta y un minutos. Lo certifica, la Secretaria Abogada (E) de la Facultad Jurídica Social y Administrativa de la UNL.



Firmado electrónicamente por:
SONIA PAULINA
VALLEJO
MALDONADO

Dra. Sonia Paulina Vallejo Maldonado
**SECRETARIA ABOGADA (E) DE LA
FACULTAD JURÍDICA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA**

Loja, 07 de diciembre de 2021, a las 11H00. Atendiendo la petición que antecede, se designa al Dr. Freddy Ricardo Yamunaqué Vite, Ph. D., Docente del a Carrera de Derecho de la Facultad Jurídica Social y Administrativa, para que emita el informe de **estructura, coherencia y pertinencia del proyecto** titulado "ANÁLISIS DEL APREMIO PERSONAL HACIA EL ALIMENTANTE QUE DEBA PENSIONES ALIMENTICIAS; Y, LA VULNERACIÓN DEL DERECHO CONSTITUCIONAL A LA LIBERTAD" de autoría de el/la Sr./Srta. JULIANA ELIZABETH VALAREZO TORRES; designación efectuada conforme lo establecido en el Art. 225 del Reglamento de Régimen Académico de la Universidad Nacional de Loja vigente, que textualmente en su parte pertinente dice: "**Presentación del proyecto de investigación.- Director de carrera o programa, quien designará un docente con conocimiento y/o experiencia sobre el tema, para que emita el informe de estructura, coherencia y pertinencia del proyecto. El informe será remitido al Director de carrera o programa dentro de los ocho días laborables, contados a partir de la recepción del proyecto...**"; NOTIFÍQUESE para que surta efecto legal.



Firmado electrónicamente por:
MARIO ENRIQUE
SANCHEZ ARMIJOS

Dr. Mario Enrique Sánchez Armijos, Mg. Sc.
DIRECTOR DE LA CARRERA DE DERECHO

Loja, 07 de diciembre de 2021, a las 11H20. Notifiqué con el decreto que antecede al Dr. Freddy Ricardo Yamunaqué Vite, Ph. D., para constancia suscriben:



Firmado electrónicamente por:
FREDDY RICARDO
YAMUNAQUE VITE

Dr. Freddy Ricardo Yamunaqué Vite, Ph. D.
ASESOR DEL PROYECTO



Firmado electrónicamente por:
SONIA PAULINA
VALLEJO
MALDONADO

Dra. Sonia Paulina Vallejo Maldonado
SECRETARIA ABOGADA (E)

Elaborado por: Lic. Nancy. M. Jaramillo

C.C. Sr./Srta. Juliana Elizabeth Valarezo Torres
Expediente de Estudiante
Archivo